

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN
EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO, 71
FRACCIONES II Y XXXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
HIDALGO, y

CONSIDERANDO

[...]

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL
SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El presente Reglamento es de interés público, observancia general y tiene por objeto establecer las bases complementarias de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, así como la organización, competencias, facultades, procedimientos, operatividad y funcionamiento de las unidades administrativas, técnicas y operativas que integran la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo;
- II. Procurador o Procuradora: a la persona titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo;
- III. Código: al Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. Ley Orgánica: a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo; y

V. Reglamento: al Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo.

Artículo 3. La persona titular de la Procuraduría tendrá el cargo de Procurador o Procuradora General de Justicia y ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal, además de las funciones que le correspondan a la Institución, teniendo competencia en todo el territorio estatal y será propuesto entre una terna por quien ejerza la Gubernatura de la Entidad y electo por el Congreso del Estado de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en la Ley Orgánica.

Artículo 4. El cumplimiento y aplicación de este Reglamento corresponde al personal que integra la Procuraduría, de conformidad con el ámbito competencial de cada una de las Unidades que la integran.

Artículo 5. Las y los servidores públicos de la Procuraduría tienen la obligación de atender los asuntos de su competencia con pleno respeto a los derechos humanos, la dignidad humana, una perspectiva de género, la máxima protección de las víctimas y al interés superior de la niñez.

Queda estrictamente prohibido cualquier acto discriminatorio, en razón de su estado civil, embarazo, procedencia étnica, idioma, dialecto, ideología, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, género, sexo, edad, condición, religión, orientación sexual, raza, y cualquier otro, que atente contra la dignidad humana y que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, debiendo llevar a cabo su actuación de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficiencia y eficacia, así como a tratarlas con calidad, calidez y amabilidad.

Artículo 6. En caso de controversia en la aplicación del presente reglamento, corresponde a la persona titular de la Procuraduría su interpretación, para todos los efectos legales, administrativos, organizacionales, funcionales y operativos.

CAPÍTULO II. BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURÍA

Artículo 7. La Procuraduría, es una institución pública con autonomía técnica y operativa para la emisión de los acuerdos y resoluciones que al Ministerio Público confieran, para investigar los delitos, atender a las víctimas y perseguir a las personas imputadas, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que es parte el estado mexicano, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, y demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, órdenes y ordenamientos jurídicos aplicables, así como aquellos expedidos por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 8. Para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos competencia de la Procuraduría, de la persona titular de la misma y del Ministerio Público, la Institución se integrará con las Unidades siguientes:

- A) Despacho del Procurador o Procuradora General de Justicia;
- B) Subprocuradurías:
 - I. Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Oriente;
 - II. Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Poniente;
 - III. Subprocuraduría de Asuntos Electorales; y
 - IV. Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad.
- C) Visitaduría General;
- D) Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados;
- E) Direcciones Generales:
 - I. Dirección General de la Policía Investigadora;
 - II. Dirección General de Servicios Periciales; y
 - III. Dirección General de Administración y Finanzas.
- F) Centro de Operación Estratégica;
- G) Unidad Especializada en el Combate al Secuestro;
- H) Fiscalías Especializadas:
 - I. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Género;
 - II. Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Trata de Personas; y

III. Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión, Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos.

I) Direcciones Generales dependientes de las Subprocuradurías de Procedimientos Penales por Región:

I. Centro de Atención Temprana;

II. Centro de Justicia Restaurativa Penal;

III. Dirección General de Investigación y Litigación; y

IV. Dirección General para la Atención de los Asuntos del Sistema Tradicional.

J) Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría.

Contará, además con las Direcciones Generales, Direcciones de Área, Subdirecciones de Área, Coordinaciones, Unidades de Investigación, Agentes del Ministerio Público, Agentes del Ministerio Público Especializados en Justicia para Adolescentes, Auxiliares, personal que brinde Asesoría Jurídica, Departamentos, personas Facilitadoras, personal Pericial, Agentes de la Policía Investigadora, Notificadoras y Notificadores Especializados, Jefaturas de Oficina, y demás personal administrativo y operativo que sea necesario y que autorice el presupuesto, con la adscripción funcional que determinen los manuales de organización y de procedimientos.

Artículo 9. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por Unidad Administrativa a las áreas que conforman la Procuraduría y que cuenten con atribuciones expresamente reconocidas.

Artículo 10. Se entenderá por Unidad Operativa, a aquellas áreas que a pesar de estar expresamente reconocidas en este Reglamento, no puedan ser catalogadas como Unidad Administrativa en términos presupuestales y que sean indispensables para el logro de los objetivos de la Procuraduría.

Artículo 11. Los acuerdos por los cuales se disponga la creación o cambio de adscripción de unidades ya sean administrativas, técnicas u operativas, o aquellos en los que se deleguen facultades específicas, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 12. Los y las titulares de las unidades administrativas, técnicas y operativas de la Procuraduría, ejercerán autoridad jerárquica sobre todo el personal a su cargo y estarán facultados para ejercer las atribuciones de éstas por

sí mismos o a través del personal que las conforme, en términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables; asimismo, deberán proporcionar oportunamente la información necesaria para la elaboración del manual de organización y de procedimientos de la Procuraduría.

Artículo 13. La persona titular de la Procuraduría, considerando las necesidades del servicio, establecerá la estructura interna de las Unidades Administrativas, Técnicas y Operativas de la Procuraduría y el número de personal que laborará en estas.

Artículo 14. Las y los Agentes del Ministerio Público, personas Facilitadoras, personal Pericial y Agentes de la Policía Investigadora, así como sus auxiliares, se organizarán de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y con base en los acuerdos generales y específicos que emita quien desempeñe el cargo de titular de la Procuraduría.

CAPÍTULO III. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PROCURADURÍA, SUBPROCURADURÍAS, VISITADURÍA GENERAL, DIRECCIONES GENERALES, FISCALÍAS ESPECIALIZADAS Y DIRECCIONES

Artículo 15. El ejercicio de las facultades que competen a la Procuraduría corresponde originalmente a la persona titular de la Procuraduría quien, con independencia de lo previsto en el presente Reglamento y para una mejor organización y funcionamiento podrá fijar o delegar facultades específicas en las y los servidores públicos subalternos, mediante disposiciones de carácter general o individual, sin perder la posibilidad de su ejercicio directo, exceptuando las referidas en el artículo 15 de la Ley Orgánica.

Artículo 16. Además de las facultades explícitas en otros ordenamientos jurídicos compete a la persona titular de la Procuraduría:

I. Designar y remover a los y las titulares de las Subprocuradurías, Visitaduría General, Direcciones Generales, Fiscalías y Unidades Especializadas, Direcciones, Subdirecciones, Agentes del Ministerio Público, personas Facilitadoras, personal Pericial, Agentes de la Policía Investigadora y demás integrantes de la Procuraduría, salvo a la persona titular de la Subprocuraduría de Asuntos Electorales, que será nombrada en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica;

II. Designar en casos excepcionales, al personal que realizará las funciones de Agentes del Ministerio Público y Agentes de la Policía Investigadora;

III. Ejercer la Representación Jurídica de la Procuraduría, pudiendo delegar dicha representación en terceras personas;

IV. Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública tendientes a prevenir el comportamiento criminal, así como la comisión de delitos e infracciones;

V. Establecer un sistema integral de investigación para la prevención de delitos e infracciones;

VI. Formular al Ejecutivo Estatal propuestas para la elaboración del Programa Estatal de Procuración de Justicia, así como las medidas que garanticen su congruencia con la política pública en materia de seguridad, prevención del delito, y reinserción social de las y los delincuentes;

VII. Participar en las instancias de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a las disposiciones legales aplicables;

VIII. Asistir con la representación del Estado, a la sesiones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, participando en los trabajos que dentro de ella se desarrollen, dando cumplimiento a los acuerdos generados;

IX. Formar parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública proponiendo las acciones necesarias para la prevención de la criminalidad;

X. Suscribir los convenios, acuerdos de coordinación, colaboración y concertación en materia de Procuración de Justicia con otras dependencias del Ejecutivo Estatal, con el Gobierno de la República, las entidades federativas, los municipios, entidades públicas y con personas físicas o morales;

XI. Celebrar contratos y demás instrumentos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;

XII. Vigilar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y de legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

XIII. Investigar y perseguir los delitos del orden local y los de competencia concurrente con la Federación, solicitar las ordenes de aprehensión ante las instancias competentes, así como buscar y presentar datos de pruebas que acrediten la existencia de un hecho delictivo y la probable participación de las personas imputadas;

XIV. Vigilar en el ámbito de su competencia, que los procesos penales se realicen en estricta observancia a las disposiciones legales aplicables;

XV. Resolver en definitiva sobre el no ejercicio de la acción penal, cuando en el sistema tradicional, la víctima o persona ofendida haya impugnado el acuerdo que la dictó;

XVI. Resolver en definitiva sobre el desistimiento de la acción penal en el sistema tradicional;

XVII. Resolver sobre la excusa o la recusación del personal de la Procuraduría;

XVIII. Dictar las medidas necesarias para combatir y erradicar la violencia contra mujeres, niñas y niños, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;

XIX. Otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

XX. Emitir instrucciones de carácter general o particular al personal a su cargo, sobre el ejercicio de sus funciones;

XXI. Conocer sobre los recursos de inconformidad que se hagan valer en contra de las sanciones impuestas al personal de la Procuraduría;

XXII. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando fuere procedente;

XXIII. Poner en conocimiento de la persona que presida el Tribunal Superior de Justicia del Estado, previo estudio del caso, las contradicciones que se observen en las resoluciones que pronuncien las y los jueces y/o las Salas que integran el Tribunal;

XXIV. Delegar facultades propias de su cargo al personal subordinado, sin perder por ello la facultad de su ejercicio directo;

XXV. Establecer los criterios de interpretación institucionales que deberán observar las unidades administrativas, técnicas y operativas de la Procuraduría;

XXVI. Solicitar ante el Congreso del Estado el inicio del procedimiento de declaración de procedencia para el ejercicio de la acción penal en contra de las o los servidores públicos a los que se refieren los artículos 149 y 150 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo;

XXVII. Autorizar las solicitudes para la dispensa de la necropsia de ley, en los casos aplicables;

XXVIII. Vigilar la ejecución de penas y medidas de seguridad; y

XXIX. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 17. Al frente de cada Subprocuraduría habrá un Subprocurador o Subprocuradora, que será nombrado en términos del artículo 20 de la Ley Orgánica y además de las obligaciones conferidas en otros ordenamientos jurídicos, tendrán las siguientes facultades genéricas:

I. Planear, dirigir, supervisar y evaluar las acciones y el funcionamiento de las unidades administrativas, técnicas y operativas a su cargo, de conformidad con los lineamientos que determine el Procurador o Procuradora;

II. Atender y corregir las irregularidades administrativas y operativas realizadas por las servidoras y servidores públicos de su adscripción;

III. Programar de manera periódica, revisiones físicas a las unidades a su cargo, a fin de verificar que realicen sus actividades en tiempo y forma con apego a la normatividad aplicable, y con ello evitar rezagos;

IV. Someter a la consideración de la persona titular de la Procuraduría la organización interna de la unidad administrativa a su cargo, así como los procedimientos administrativos y las normas de coordinación y de operación;

V. Delegar las facultades que estimen necesarias para el óptimo desarrollo de las funciones de su unidad administrativa que le esté adscrita, previa autorización del Procurador o Procuradora;

VI. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades que le estén adscritas;

VII. Proponer a la persona titular de la Procuraduría, los nombramientos, promociones, licencias y destitución del personal a su cargo;

VIII. Acordar con el Procurador o Procuradora el despacho de los asuntos de su competencia;

IX. Someter a consideración del Procurador o Procuradora la propuesta de rotación de Agentes del Ministerio Público, personas Facilitadoras, Auxiliares y demás personal que le esté adscrito;

X. Proporcionar la información y cooperación técnica que les sean requeridas por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas establecidas;

XI. Establecer en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones, los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las averiguaciones previas, carpetas de investigación, causas penales, actas circunstanciadas, atención ciudadana; y con base en ellos, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración de justicia;

XII. Aplicar en coordinación con las y los titulares de las unidades los métodos y lineamientos establecidos por el Procurador o Procuradora para mejorar la calidad técnica y jurídica de las actuaciones ministeriales, policiales y periciales;

XIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

XIV. Acordar con los y las titulares de las unidades de su adscripción, el despacho de los asuntos de sus respectivas competencias;

XV. Desempeñar las comisiones que encomiende el Procurador o Procuradora, debiendo generar un informe de las acciones emprendidas y de los resultados alcanzados;

XVI. Rendir mensualmente al Procurador o Procuradora, los informes pormenorizados respecto de las obligaciones y actividades sustantivas de las unidades a su cargo, en el cual se evalúe el alcance de las metas institucionales;

XVII. Recibir quejas sobre demora, exceso o deficiencias en que haya incurrido el personal a su cargo con motivo de sus funciones, dictando las determinaciones tendientes a corregirlas y, en su caso, dar vista a la Visitaduría General y/o Contraloría Interna de la Procuraduría por la probable responsabilidad administrativa y/o penal a que haya lugar;

XVIII. Coordinar con base en las estrategias que señale el Procurador o Procuradora, el intercambio de criterios de actuación técnico-jurídica con otras instancias de Impartición y Procuración de Justicia;

XIX. Coordinar las actividades de colaboración e intercambio institucional de la Subprocuraduría y de las áreas que le estén adscritas con las demás unidades administrativas de la Procuraduría;

XX. Conceder audiencia al público;

XXI. Remitir la información necesaria para mantener actualizados los registros del personal de la Institución, así como de los recursos financieros y materiales, mediante los mecanismos institucionales correspondientes;

XXII. Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal que le esté adscrito; y

XXIII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que les confiera el Procurador o Procuradora.

Artículo 18. Las y los titulares de todas las unidades administrativas, técnicas y operativas deberán dar cumplimiento al Programa Especial de Procuración de Justicia.

Artículo 19. Quienes sean titulares de las Direcciones Generales, Fiscalías y Unidades Especializadas, Visitaduría General y Direcciones, además de las atribuciones específicas que este Reglamento o demás disposiciones aplicables establecen para cada una de sus unidades administrativas, tendrán las siguientes facultades genéricas:

I. Dirigir, organizar, supervisar y evaluar las acciones y el desarrollo de las funciones de la unidad a su cargo;

II. Coordinar las acciones y estrategias con el personal directivo de las demás unidades administrativas y áreas subalternas, para hacer más eficientes los servicios que brinda la Institución;

III. Coordinar el intercambio de conocimientos y experiencias con las instancias competentes para coadyuvar a una mejor Procuración de Justicia y para el cumplimiento de los convenios de colaboración concertados;

IV. Acordar con la persona superior jerárquica el despacho de los asuntos de su competencia;

V. Proponer a la persona superior jerárquica para su aprobación, los estudios y proyectos que se elaboren en la unidad a su cargo;

VI. Proponer al Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría los programas de capacitación, actualización o especialización, que estime pertinentes en las materias de su competencia, con base en el acuerdo que se emita para la creación y funcionamiento del Consejo de Profesionalización en Procuración de Justicia;

VII. Proponer para autorización del Procurador o Procuradora, los acuerdos y circulares que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones y atribuciones;

VIII. Dar seguimiento oportuno a los casos especiales que se gestionen en la unidad de su adscripción;

IX. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, circulares, lineamientos y directrices que emita la persona titular de la Procuraduría;

X. Proponer a la persona superior jerárquica, los nombramientos, promociones, licencias y la destitución del personal a su cargo;

XI. Integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna de la Procuraduría y aquellos que le sean solicitados por la persona superior jerárquica;

XII. Conceder audiencia al público; y

XIII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que les confiera el Procurador o Procuradora.

Artículo 20. Para el despacho de los asuntos que a la Institución del Ministerio Público del Estado de Hidalgo le competen, son Agentes del Ministerio Público los y las titulares de las siguientes áreas:

I. Procuraduría General de Justicia;

II. Subprocuradurías;

III. Visitaduría General;

IV. Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima;

V. Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados;

VI. Direcciones Generales:

a) Del Centro de Atención Temprana;

b) De Justicia Restaurativa Penal;

c) De Investigación y Litigación; y

d) Para la Atención del Sistema Tradicional.

VII. Centro de Operación Estratégica;

VIII. Unidad Especializada en el Combate al Secuestro;

IX. Fiscalías Especializadas;

X. El personal de la Procuraduría que tenga bajo su mando Agentes del Ministerio Público, siempre que cumpla con los requisitos que para ser Agente del Ministerio Público prevén las disposiciones aplicables y se sujeten al cumplimiento de las obligaciones para dicho cargo; y

XI. Aquellas servidoras y servidores públicos a los que la persona titular de la Procuraduría, confiera dicha calidad mediante acuerdo.

CAPÍTULO IV. SISTEMAS BÁSICOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURÍA

Artículo 21. Para una adecuada organización y funcionamiento la Procuraduría, en materia de investigación y persecución de los delitos, estará basada en los sistemas siguientes:

A) Sistema de Organización Territorial; y

B) Sistema de Especialización.

Artículo 22. El Sistema de Organización Territorial tiene como objetivo que la investigación y persecución de los delitos, distintos a los que se determinen o califiquen como de atención especializada, se lleven a cabo en donde tenga lugar el delito.

La operación del Sistema de Organización Territorial se basa en la división del Estado de Hidalgo, en regiones geográficas que comprenden varios distritos judiciales.

Artículo 23. El Sistema de Especialización tiene como objetivo que la investigación y persecución de delitos que por su complejidad, mayor impacto social, características peculiares o incidencia en el territorio del Estado, se lleven a cabo por Subprocuradurías, Fiscalías y Unidades Especializadas, Centros de Operación y Coordinaciones, en los términos del presente Reglamento y los acuerdos que emita la persona titular de la Procuraduría.

Las Unidades Administrativas, Técnicas y Operativas consideradas dentro del Sistema de Especialización serán las siguientes:

- I. Subprocuraduría de Asuntos Electorales;
- II. Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad;
- III. Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados;
- IV. Centro de Operación Estratégica;
- V. Unidad Especializada en el Combate al Secuestro;
- VI. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Género;
- VII. Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Trata de Personas; y
- VIII. Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión, Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos.

Las Unidades del Sistema de Especialización actúan en todo el territorio del Estado, en coordinación con las demás unidades administrativas, técnicas y operativas de la Procuraduría.

El Procurador o Procuradora con base en análisis y estudios, incluso en casos extraordinarios en los que las peculiaridades del delito o delitos lo ameriten, podrá mediante acuerdo, constituir Fiscalías Especializadas para la atención de géneros delictivos o delitos específicos, según sea el caso. Dichas Fiscalías Especializadas podrán ser permanentes o transitorias, según las necesidades del servicio, en los términos del acuerdo correspondiente y las disponibilidades presupuestales.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO I. DEL DESPACHO DEL PROCURADOR O PROCURADORA

Artículo 24. El Despacho del Procurador o Procuradora General de Justicia es la unidad administrativa directamente responsable de facilitar el cumplimiento de las responsabilidades de la persona titular de la Procuraduría, teniendo las facultades siguientes:

- I. Definir e instrumentar la política anticriminal que deba aplicarse en el ámbito de la procuración de justicia hidalguense;
- II. Diseñar y emitir el programa Especial de Procuración de Justicia;

III. Conducir la representación de la Procuraduría, emitiendo las políticas públicas y acciones estratégicas para el buen despacho de los asuntos y servicios que otorga la Institución;

IV. Coordinar la participación de la Procuraduría en el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a la ley de la materia y las disposiciones aplicables;

V. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones que emitan la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

VI. Coordinar la participación de la Procuraduría en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, en los términos que prevea la ley de la materia y demás disposiciones aplicables;

VII. Autorizar y emitir los convenios, acuerdos, circulares, lineamientos, protocolos de actuación y otros instrumentos jurídicos;

VIII. Presentar las iniciativas para formular, adicionar y reformar leyes en el ramo de Procuración de Justicia;

IX. Dar seguimiento a la participación que le corresponda a la Institución con otras dependencias;

X. Coordinar en forma sistemática la información de la Institución que se deba compartir a la comunidad y a otras instancias, de conformidad a las leyes aplicables;

XI. Autorizar por requerimientos del servicio, la rotación y cambio de adscripción del personal administrativo, pericial y operativo de la Procuraduría; y

XII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que les confiera el Procurador o Procuradora.

Artículo 25. Para el ejercicio de sus atribuciones y la oportuna atención de los asuntos de su competencia, el Despacho del Procurador o Procuradora General de Justicia estará integrado por las siguientes áreas:

I. Secretaría Particular;

II. Secretaría Privada;

- III. Secretaría Técnica;
- IV. Coordinación de Proyectos Institucionales;
- V. Coordinación de Giras y Eventos;
- VI. Coordinación de Apoyo Técnico y de Enlace;
- VII. Coordinación de Comunicación Social;
- VIII. Coordinación de Calidad;
- IX. Coordinación de Bodegas de Indicios; y
- X. Unidad de Asuntos Jurídicos y Administrativos.

Artículo 26. La Secretaría Particular estará a cargo de una Directora o Director General que dependerá directamente de la persona titular de la Procuraduría y será responsable de mantener el orden funcional y administrativo de las labores del Despacho; brindar el seguimiento a las determinaciones que en la Institución se emitan; mantener la comunicación con autoridades federales, estatales y municipales; así como con la sociedad civil, teniendo las siguientes atribuciones;

- I. Coordinar las labores del Despacho del Procurador o Procuradora General de Justicia, para que se lleven a cabo de manera eficiente y eficaz;
- II. Llevar el registro, control y seguimiento de los convenios y acuerdos tomados en el marco de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- III. Recibir las observaciones, propuestas de conciliación, recomendaciones y demás resoluciones que emitan la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado y hacerlas del conocimiento del Procurador o Procuradora para que resuelva lo conducente;
- IV. Conceder audiencia pública; y
- V. Las demás que le encomiende el Procurador o Procuradora.

Artículo 27. La Secretaría Privada estará a cargo de una Secretaria o Secretario que dependerá directamente de quien se desempeñe como titular de la Procuraduría y es responsable de optimizar el desarrollo de las actividades del Procurador o Procuradora, siendo competente para:

- I. Programar la agenda oficial del Procurador o Procuradora;

- II. Elaborar los documentos oficiales que le encomiende el Procurador o Procuradora;
- III. Atender las comunicaciones dirigidas al titular de la Procuraduría;
- IV. Brindar respuesta oportuna y veraz a los informes solicitados por el Procurador o Procuradora;
- V. Apoyar al Procurador o Procuradora en los análisis y reportes requeridos;
- VI. Fungir como enlace en todas las actividades que competen al Despacho;
- VII. Mantener contacto directo con el personal del Despacho en aras de apoyar al Procurador o Procuradora en las diferentes decisiones administrativas;
- VIII. Poner en conocimiento de la persona titular de la Procuraduría las irregularidades o anomalías relacionadas con los asuntos, elementos o documentos que se encuentren bajo su responsabilidad;
- IX. Emitir y coordinar los lineamientos y mecanismos para la atención de audiencia al público en general;
- X. Dar seguimiento a las instrucciones derivadas de la audiencia concedida al público;
- XI. Dar cuenta a la persona titular de la Procuraduría de los escritos y peticiones que se dirijan a esta por parte de la ciudadanía, para que determine lo conducente; y
- XII. Las demás que le encomiende el Procurador o Procuradora.

Artículo 28. La Secretaría Técnica, estará a cargo de un Secretario o Secretaria que dependerá directamente del Procurador o Procuradora y tiene a su cargo la consulta y dictamen de asuntos jurídicos de la Institución, bajo las siguientes atribuciones:

- I. Desahogar la consulta jurídica de asuntos competencia de la Institución, en los que la persona titular de la Procuraduría deba intervenir directamente;
- II. Emitir opinión jurídica en los proyectos de convenios y acuerdos que suscriba el Estado a través del Procurador o Procuradora;
- III. Dar seguimiento a los asuntos que le encomiende la persona titular de la Procuraduría, debiendo rendir los informes que sean necesarios;

IV. Recabar y clasificar la información sobre normatividad nacional e internacional en materia de procuración de justicia y compartir los criterios aplicables con las distintas unidades de la Procuraduría;

V. Dar seguimiento a los programas y acciones relacionados con el Subcomité Sectorial de Procuración de Justicia;

VI. Fungir como Secretario o Secretaria Técnica del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría; y

VII. Las demás que le encomiende el Procurador o Procuradora.

Artículo 29. La Coordinación de Proyectos Institucionales estará a cargo de una Coordinadora o Coordinador que dependerá directamente de quien se desempeñe como titular de la Procuraduría y tiene a su cargo el seguimiento de las políticas públicas y acciones estratégicas para la modernización y mejoramiento permanente de los servicios que brinda la Procuraduría, bajo las siguientes atribuciones:

I. Llevar el control y seguimiento de los convenios y acuerdos que suscriba el Estado a través del Procurador o Procuradora;

II. Recabar información relativa a los convenios de colaboración, que en materia de Procuración de Justicia realizan otras dependencias, organismos e instituciones públicas;

III. Coordinar y dar seguimiento a los programas de mejoramiento institucional, así como de evaluación de las funciones de cada unidad de la Procuraduría; y

IV. Las demás que le encomiende el Procurador o Procuradora.

Artículo 30. La Coordinación de Giras y Eventos estará a cargo de una Coordinadora o Coordinador que dependerá directamente de la persona titular de la Procuraduría, siendo responsable de organizar la agenda de actividades de esta, teniendo las facultades siguientes:

I. Coordinar y dirigir la logística de eventos, giras y audiencia pública a cargo del Procurador o Procuradora;

II. Dar seguimiento a las instrucciones derivadas de la audiencia concedida al público en giras sobre territorio estatal; y

III. Las demás que le encomiende el Procurador o Procuradora.

Artículo 31. La Coordinación de Apoyo Técnico y de Enlace estará a cargo de una Coordinadora o Coordinador que dependerá directamente de la persona titular de la Procuraduría, teniendo las siguientes facultades:

I. Registrar y dar seguimiento a la gestión de las colaboraciones de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías y Fiscalías Generales del país, en las que se solicite apoyo para la ejecución de ordenes de aprehensión, detención, presentación o de auxilio en la investigación de delitos, conforme a los convenios de colaboración;

II. Rendir la información que le solicite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

III. Previo acuerdo con la persona titular de la Procuraduría, turnar para su atención los asuntos a las distintas unidades administrativas, técnicas y operativas de la Procuraduría;

IV. Conceder audiencia al público; y

V. Las demás que le encomiende el Procurador o Procuradora.

Artículo 32. La Coordinación de Comunicación Social estará a cargo de un Director o Directora de Área a quien se le denominará Coordinador o Coordinadora, dependerá directamente de la persona titular de la Procuraduría y tendrá las siguientes funciones:

I. Articular las acciones dirigidas a difundir de manera veraz y oportuna los mensajes, programas y acciones de la Procuraduría ante los medios de comunicación y la ciudadanía;

II. Diseñar programas y políticas para atender las necesidades de información de la ciudadanía y los medios;

III. Proponer a la persona titular de la Procuraduría esquemas de difusión y promoción de los programas y acciones Institucionales que permitan fortalecer y consolidar la imagen pública de la Procuraduría;

IV. Ejecutar los programas de comunicación social de la Procuraduría y ser el conducto institucional con los medios de comunicación;

V. Participar en el posicionamiento oficial de la Institución sobre asuntos relevantes;

- VI. Proponer y organizar conferencias de prensa y entrevistas, así como emitir los comunicados de la Procuraduría;
- VII. Opinar sobre la información y datos de la página de internet de la Procuraduría;
- VIII. Coordinar la producción editorial de la Institución;
- IX. Difundir las cédulas de activación y desactivación de Alerta Amber;
- X. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos y disposiciones aplicables a las características y uso de la imagen institucional gráfica en cualquier pieza comunicacional de distribución externa o interna que contenga información sobre acciones o programas de la Procuraduría;
- XI. Evaluar periódicamente los resultados de las políticas orientadas a la difusión de las acciones y programas de la Procuraduría; y
- XII. Las demás que le encomiende el Procurador o Procuradora.

Artículo 33. La Coordinación de Calidad estará a cargo de un Director o Directora de Área a quien se le denominará Coordinador o Coordinadora, dependerá directamente del Procurador o Procuradora y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asegurar que los servicios que se brindan en la Procuraduría sean con calidad, calidez y amabilidad garantizando altos índices de satisfacción, eficacia y eficiencia;
- II. Fungir como enlace normativo ante el Órgano Rector del Sistema Estatal de Archivos, según lo dispuesto por la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo, con las facultades señaladas en el artículo 25 de la Ley, y el artículo 2 fracción V de su reglamento;
- III. Realizar supervisiones al interior de la Procuraduría, para asegurar la modernización administrativa y el mejoramiento de la imagen Institucional;
- IV. Intervenir en la instrumentación, organización, aplicación, vigilancia y ejecución, de los programas y proyectos enfocados a elevar la calidad y eficiencia institucional de la Procuraduría;
- V. Promover mecanismos de coordinación y vinculación al interior de la Procuraduría, con el fin de dar cumplimiento oportuno y estricto a los programas de calidad y administración documental;

VI. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos emitidos por el Procurador o Procuradora y demás disposiciones aplicables a las características de prestación del servicio con calidad, calidez y amabilidad y en caso de encontrar irregularidades dar vista a la Contraloría Interna para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que a derecho corresponda;

VII. Opinar sobre la información y datos de la página de internet de la Procuraduría y en su caso solicitar al área correspondiente la corrección de la misma; y

VIII. Las demás que le encomiende el Procurador o Procuradora.

Artículo 34. La Coordinación de Bodegas de Indicios estará a cargo de una Coordinadora o Coordinador, que dependerá de manera directa de la persona titular de la Procuraduría, siendo el área operativa responsable de realizar acciones relacionadas con la recepción, depósito y custodia de los indicios o elementos materiales probatorios de un hecho probablemente constitutivo de delito, respetando la secuencia de cadena de custodia a fin de garantizar su idoneidad, integridad y autenticidad.

Contará además con las y los servidores públicos que requiera para el ejercicio de sus funciones y determine el presupuesto.

Artículo 35. Las Bodegas de Indicios, tendrán las condiciones necesarias para la preservación de los indicios o elementos materiales probatorios, las cuales atenderán la confidencialidad del medio probatorio resguardado, por lo que sólo podrán acceder a la misma el personal asignado al área.

Debiendo contar con espacios físicos de reconocimiento para inspección visual de indicios o elementos materiales probatorios, cuando sea solicitado por el Ministerio Público o la autoridad competente.

Artículo 36. Las y los servidores públicos adscritos al área, emplearán las directrices designadas para la recepción, inspección visual, salida temporal y definitiva de los indicios o elementos materiales probatorios, corroborando para tal efecto los factores de Registro de Cadena de Custodia, empaque, continuidad y trazabilidad; igualmente el nombre y la identificación de la persona autorizada por el Ministerio Público para su gestión.

Artículo 37. La Unidad de Asuntos Jurídicos y Administrativos, es el área de operación que dependerá de la persona titular de la Procuraduría, estará integrada por Agentes del Ministerio Público, y tendrá las obligaciones siguientes:

I. Atender, brindar y defender los intereses de la Institución en los juicios administrativos y laborales en que sea parte;

- II. Brindar apoyo jurídico para resolver Recursos de Inconformidad;
- III. Dar seguimiento a la vigilancia de la autoridad en materia de ejecución penal;
- IV. Elaborar el proyecto en el que se emita opinión sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de libertad condicional; y
- V. Las demás que le encomiende el Procurador o Procuradora.

CAPITULO II. DE LAS SUBPROCURADURÍAS DE PROCEDIMIENTOS PENALES POR REGIÓN.

Artículo 38. Para una adecuada atención de los asuntos de su competencia; el cumplimiento y ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias; el desarrollo de los sistemas de especialización y de organización territorial; la investigación y persecución de los delitos; así como de representación social, la operación del Sistema de Organización Territorial se basa en la división del territorio del Estado de Hidalgo, en dos regiones geográficas las cuales se denominarán:

- A) Región Oriente; y
- B) Región Poniente.

Artículo 39. Cada una de las Regiones del Sistema de Organización Territorial contará con una Subprocuraduría de Procedimientos Penales competente para investigar y perseguir delitos tanto en el Sistema Tradicional como en el Sistema Acusatorio y Oral. Las Subprocuradurías de Procedimientos Penales por Región estarán a cargo de un Subprocurador o Subprocuradora que dependerá directamente de la persona que se desempeñe como titular de la Procuraduría.

Artículo 40. La Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Oriente, para efectos de competencia y actuación conocerá de los delitos del fuero común y los delitos de competencia concurrente cometidos en los distritos judiciales cuyo territorio se integra con el de los municipios que se señalan en cada fracción, siendo la cabecera del distrito la población que en primer lugar se cita:

- I. Atotonilco El Grande: Huasca de Ocampo y Omitlán de Juárez;
- II. Huejutla de Reyes: Atlapexco, Huautla, Huazalingo, Jaltocán, San Felipe Orizatlán, Tlanchinol, Xochiatipan y Yahualica;
- III. Metztlán: Eloxochitlán, Juárez Hidalgo y San Agustín Metzquitlán;

IV. Molango de Escamilla: Calnali, Lolotla, Tepehuacán de Guerrero, Tlahuiltepa y Xochicoatlán;

V. Pachuca de Soto: Epazoyucán, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Mineral de la Reforma y Zempoala;

VI. Tenango de Doria: Agua Blanca de Iturbide, Huehuetla y San Bartolo Tutotepec;

VII. Tulancingo de Bravo: Acatlán, Acaxochitlán, Cuautepec de Hinojosa, Metepec, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Singuilucan; y

VIII. Zacualtípán de Ángeles: y Tianguistengo.

Artículo 41. Para efectos de competencia y actuación la Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Poniente, conocerá de los delitos del fuero común y los delitos de competencia concurrente, cometidos en los distritos judiciales, cuyo territorio se integra con el de los municipios que se señalan en cada fracción, siendo la cabecera del distrito la población que en primer lugar se cita:

I. Actopan: El Arenal, Francisco I. Madero, San Agustín Tlaxiaca, Santiago de Anaya y San Salvador;

II. Apan: Almoloya, Emiliano Zapata, Tepeapulco y Tlanalapa;

III. Huichapan: Chapantongo, Nopala de Villagrán y Tecozautla;

IV. Ixmiquilpan: Alfajayucan, Cardonal y Chilcuautla;

V. Jacala de Ledezma: Chapulhuacán, La Misión, Pacula y Pisaflores;

VI. Mixquiahuala de Juárez: Tlahuelilpan y Progreso de Obregón;

VII. Tizayuca: Villa de Tezontepec, Tolcayuca y Zapotlán de Juárez;

VIII. Tula de Allende: Ajacuba, Atitalaquia, Tepetitlán, Tezontepec de Aldama, Tetepango, Tlaxcoapan, Tepeji del Río de Ocampo, y Atotonilco de Tula; y

IX. Zimapán: Nicolás Flores y Tasquillo.

Artículo 42. Compete a las Subprocuradurías de Procedimientos Penales por regiones:

A) En el Sistema Tradicional:

I. Analizar los desistimientos del ejercicio de la acción penal, así como las peticiones de libertad por desvanecimiento de datos y someterlos a la autorización de la persona titular de la Procuraduría;

II. Proponer al Procurador o Procuradora, para su aprobación, los proyectos en los que el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias de autos, se omita presentarlas o en su caso incluyan una atenuante en relación con el auto de formal prisión;

III. Analizar y autorizar por sí o por conducto de la persona titular de la Dirección General para la Atención del Sistema Tradicional, el no ejercicio de la acción penal o reserva dentro de las averiguaciones previas, de lo contrario, devolverlas para su debida integración y perfeccionamiento legal; y

IV. Supervisar que los informes que se rindan en los juicios de amparo en que se señalen como autoridad responsable al Ministerio Público, se formulen en tiempo y forma y se anexen los documentos o copias certificadas necesarias para justificar la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados.

B) En el Sistema Acusatorio y Oral:

I. Coordinar la ejecución de políticas y acciones encaminadas a la implementación y operación del sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral;

II. Coordinar y supervisar las acciones que lleven a cabo las áreas y unidades que estén destinadas para la operación del sistema procesal acusatorio y oral;

III. Autorizar la solicitud de desistimiento de la acción penal del Ministerio Público en términos del artículo 144 del Código;

IV. Autorizar la solicitud de cancelación de las ordenes de aprehensión o la reclasificación de las conductas o hechos por los cuales se hubiese ejercido la acción penal en términos del artículo 145 del Código;

V. Autorizar la solicitud de cancelación que formulen las y los Agentes del Ministerio Público ante la Jueza o el Juez para la no imposición de la prisión preventiva y su sustitución por otra medida cautelar, según lo dispuesto en el artículo 167 del Código;

VI. Autorizar la solicitud de aplicación de procedimientos abreviados y criterios de oportunidad, conforme a los lineamientos que para tal efecto se dispongan; y

VII. Pronunciarse en los casos de incumplimiento del plazo de la investigación complementaria del Ministerio Público respecto de la extinción de la acción penal, en términos de los artículos 324 y 325 del Código.

Las facultades previstas en el presente artículo, se reconocen para las personas titulares de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad, las Fiscalías cuyos titulares sean designados por el Congreso del Estado y el Visitador General.

Artículo 43. Además de las facultades expresamente señaladas la Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Oriente, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Suscribir en ausencia de la persona titular de la Procuraduría, conforme a las normas legalmente aplicables, los informes que deban rendirse en los juicios de amparo, así como los recursos y promociones en los procedimientos laborales y contenciosos-administrativos;
- II. Supervisar el desempeño de las y los Agentes del Ministerio Público que intervengan en los juicios de amparo como autoridad responsable, para que lo realicen conforme a sus facultades y dentro del marco legal;
- III. Llevar el registro y control de la prestación del servicio social y de las prácticas profesionales en la Procuraduría, expidiendo las constancias respectivas; e
- IV. Implementar y mantener actualizado un sistema de compilación de tesis de jurisprudencia y de todas aquellas resoluciones judiciales que puedan incidir en los criterios de actuación del Ministerio Público.

Artículo 44. Para los efectos de las fracciones I, II, y IV del artículo anterior, la Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Oriente, contará con una Unidad de Amparos, la cual será responsable de llevar a cabo las acciones necesarias para la debida representación de la Institución frente a los órganos de control constitucional, misma que se integrará por Agentes del Ministerio Público y Auxiliares Jurídicos que determine el presupuesto y tendrá las funciones siguientes:

- I. Preparar en tiempo y forma los informes en los juicios de amparo, en que se señalen como autoridades responsables a las y los servidores públicos de la Procuraduría;
- II. Informar a la Subprocuraduría sobre aquellas resoluciones judiciales que puedan incidir en los criterios de actuación del Ministerio Público;

III. Asesorar a las y los Agentes del Ministerio Público sobre su intervención en los juicios de amparo como autoridad responsable, conforme a sus facultades y dentro del marco legal; y

IV. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confiera el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Subprocuraduría.

Artículo 45. Las Subprocuradurías de Procedimientos Penales por Región, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones se auxiliarán de las Unidades Administrativas siguientes:

- I. Centro de Atención Temprana;
- II. Centro de Justicia Restaurativa Penal;
- III. Dirección General de Investigación y Litigación; y
- IV. Dirección General para la Atención del Sistema Tradicional.

CAPÍTULO III .DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN TEMPRANA POR REGIÓN

Artículo 46. Los Centros de Atención Temprana por Región son unidades administrativas que dependen directamente de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales de la región territorial que les corresponda, estarán a cargo de una Directora o Director General, y en la circunscripción que le competa, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir funcional y administrativamente al personal adscrito al Centro de Atención Temprana y unidades de atención temprana que sean creados en los distritos judiciales de la entidad;
- II. Coordinar los servicios y actividades del personal adscrito, así como supervisar periódicamente la atención que se brinde a las personas usuarias de los servicios de procuración de justicia en esta fase;
- III. Llevar el registro y control de gestión de los asuntos que corresponden al Centro de Atención Temprana, así como diseñar y operar los indicadores de gestión y de medición del desempeño;
- IV. Definir y ejecutar, con acuerdo de la Subprocuraduría correspondiente a su región, las políticas y acciones necesarias para la mejor ejecución de las funciones que le corresponde al Centro de Atención Temprana;

V. Autorizar las resoluciones del Ministerio Público Orientador cuando se refieran a la facultad de abstenerse de investigar y el no ejercicio de la acción en términos del Código y demás disposiciones aplicables;

VI. Establecer esquemas de coordinación efectivos con el Centro de Justicia Restaurativa Penal correspondiente a su región, para la derivación de asuntos de la competencia de este, a fin de que se privilegie la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos de la legislación aplicable;

VII. Acordar con la Subprocuraduría el seguimiento y atención de los asuntos que sean de su competencia;

VIII. Rendir a la Subprocuraduría un informe mensual detallado acerca de las actividades realizadas;

IX. Realizar de acuerdo con las necesidades del servicio, la rotación del personal que haya sido autorizada por el Procurador o Procuradora, para el desempeño de las funciones y la debida atención a la ciudadanía por parte del personal adscrito al Centro;

X. Llevar el registro y control de gestión de los asuntos que corresponden a las coordinaciones, así como diseñar y operar los indicadores de gestión y de medición del desempeño; y

XI. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que les confieran el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Subprocuraduría.

Artículo 47. Los Centros de Atención Temprana en cada una de las regiones, estarán integrados de la siguiente manera:

I. Por un Director o Directora del Ministerio Público Orientador;

II. Por las y los Agentes del Ministerio Público Orientadores y sus Auxiliares Jurídicos; y

III. Por el demás personal administrativo que se requiera para el debido funcionamiento de cada área.

Artículo 48. El Director o Directora del Ministerio Público Orientador, en auxilio de la Dirección General, coordinará y supervisará las tareas de las y los Agentes del Ministerio Público Orientadores y vigilará la debida integración de la carpeta de

investigación, promoviendo que los asuntos sean resueltos a través de los medios alternativos de solución de conflictos.

Artículo 49. Son funciones del Ministerio Público Orientador las siguientes:

- I. Brindar atención directa e inmediata a toda persona que acuda a solicitar servicios de procuración de justicia, particularmente en la fase de denuncia o querrela;
- II. Ordenar el inicio de la carpeta de investigación para el caso que se trate de hechos que puedan constituir delito, registrando digitalmente el número único de caso que le corresponda, de conformidad con el sistema de gestión informático disponible;
- III. Disponer el inicio de actas circunstanciadas realizando en éstas los actos de investigación que fueran necesarios; así como iniciar constancias de extravío o registros de atención ciudadana, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Brindar orientación jurídica integral y victimal a todas las personas que acudan a plantear un asunto a la Procuraduría, emitiendo mediante escrito una constancia de atención debidamente fundada y motivada;
- V. Realizar el análisis y diagnóstico de las denuncias para canalizarlas al área de tramitación correspondiente;
- VI. Emitir las ordenes de protección que procedan conforme al Código;
- VII. Emitir las resoluciones de abstenerse de investigar, no ejercicio de la acción penal y en su caso la aplicación de criterios de oportunidad que contempla el Código, de acuerdo al caso concreto;
- VIII. Previo a la derivación que se realice al Centro de Justicia Restaurativa Penal correspondiente a su región de adscripción, deberá iniciar el NUC correspondiente, así como realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios que estén relacionados con un hecho delictivo;
- IX. Deberá informar a la Dirección, con la periodicidad que le sea requerida, sobre el inicio de las carpetas de investigación, hasta el momento en que sean remitidas a la Dirección General de Investigación y Litigación;
- X. Informar de manera inmediata de los asuntos relevantes a la Dirección General así como emprender las acciones necesarias para el seguimiento de los mismos con acuerdo de estos; y

XI. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que les confieran el Procurador o Procuradora y las personas titulares de la Subprocuraduría, Dirección General y Dirección.

Artículo 50. Las y los Ministerios Públicos Orientadores que hayan dictado una resolución que ponga fin a la investigación, deberán comparecer directamente a las audiencias judiciales en que se substancie algún medio que la impugne.

Así mismo en los asuntos en los que hubieren dictado alguna medida de protección, deberá ratificarla, en su caso, ante la Autoridad Judicial competente.

Artículo 51. Cuando las y los Ministerios Públicos Orientadores adviertan que en el hecho no existe suficiente información y amerita el archivo temporal o definitivo, deberán remitir la carpeta de investigación con todos sus anexos a la Unidad de Tramitación de Casos Masivos de la Dirección General de Investigación y Litigación correspondiente a la región de su adscripción para que se resuelva lo conducente.

Artículo 52. En su vinculación con el Centro de Justicia Restaurativa Penal correspondiente, las y los Ministerios Públicos Orientadores deberán, desde el primer momento en que tenga contacto con la persona denunciante o querellante, ofrecer la posibilidad de solucionar el conflicto penal, en los delitos que sean susceptibles de atender por algún mecanismo alternativo que permita la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, debiendo remitir los antecedentes de la denuncia o querrela a dicho centro, dejando constancia de dicha actuación y certificando de la misma forma la interrupción del plazo para la prescripción de la acción penal durante el tiempo que dure el procedimiento de mediación.

Artículo 53. En los casos que se reciban denuncias o querrelas con personas detenidas, estos asuntos serán remitidos sin dilación ante las Unidades de Investigación con personas detenidas o mixtas de la Dirección General de Investigación y Litigación correspondiente a la región de su adscripción.

Artículo 54. Será responsabilidad de las y los Agentes del Ministerio Público Orientadores, aplicar en estricta observancia los principios y reglas que rigen al sistema procesal penal acusatorio y oral.

CAPÍTULO IV. DE LOS CENTROS DE JUSTICIA RESTAURATIVA PENAL POR REGIÓN

Artículo 55. Los Centros de Justicia Restaurativa por Región, son unidades administrativas que dependen directamente de la Subprocuraduría de

Procedimientos Penales de la región territorial correspondiente a su adscripción, contarán con una Dirección Operativa, Subdirecciones de Área, personas Facilitadoras, Notificadoras y demás personal administrativo que se requiera para su debido funcionamiento, y estarán a cargo de una Directora o Director General y en la circunscripción que le competa, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Gestionar el trámite de asuntos penales en los que sea procedente la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias de acuerdo con el Código y la Ley en la materia;

II. Coordinar y supervisar las acciones de la Dirección Operativa, las Subdirecciones de Área, las personas Facilitadoras, Notificadoras y demás personal adscrito al Centro;

III. Establecer esquemas de coordinación efectivos con el Centro de Atención Temprana correspondiente a su región, para la recepción de asuntos, a fin de que se privilegie la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos de la legislación aplicable;

IV. Rendir a la Subprocuraduría un informe mensual sobre las actividades realizadas;

V. Definir y ejecutar con acuerdo de la Subprocuraduría, las políticas y acciones necesarias para la mejor ejecución de las atribuciones que le corresponden al Centro de Justicia Restaurativa Penal;

VI. Establecer esquemas de coordinación con la Dirección General de Investigación y Litigación correspondiente a su región, para la recepción de asuntos, a fin de que se privilegie la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias; y

VII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que les confiera el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Subprocuraduría.

Artículo 56. El Centro de Justicia Restaurativa Penal, también contará con una Directora o Director Operativo, que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir de manera funcional y administrativa las actividades de las Subdirecciones de Área, personas Facilitadoras y Notificadoras, y demás personal adscrito al Centro;

II. Coordinar los servicios y actividades del personal adscrito, así como supervisar periódicamente la atención que se brinda a las personas usuarias de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Llevar el registro y control de gestión de los asuntos que corresponden al Centro de Justicia Restaurativa Penal y a la Dirección Operativa, así como diseñar y operar los indicadores de gestión y de mediación del desempeño;

IV. Validar los acuerdos alcanzados por los intervinientes que se sometan a un mecanismo alternativo, en los términos del Código y de la Ley en la materia;

V. Rendir a la Dirección General un informe mensual sobre las actividades realizadas; y

VI. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que les confiera el Procurador o Procuradora y las personas titulares de la Subprocuraduría y la Dirección General.

Artículo 57. El Centro de Justicia Restaurativa Penal estará integrado por personas Facilitadoras, que realizarán las siguientes actividades:

I. Brindar atención y orientación ciudadana de primer contacto con la población que acuda a solicitar los servicios;

II. Recibir las carpetas de investigación que le sean derivadas por el Centro de Atención Temprana o por la Dirección General de Investigación y Litigación correspondiente a su región, para su posible solución a través de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre a voluntad de los intervinientes y con datos de identificación y localización de la persona que ha de convocarse;

III. Dar trámite inicial los asuntos a través de mecanismos alternativos de solución de controversias de hechos que las leyes señalen como delito o puedan constituir el mismo;

IV. Realizar el registro del expediente del mecanismo alternativo, bajo el número interno que le corresponda, conforme al sistema de gestión respectivo;

V. Llevar a cabo la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en apego a los principios que los rigen;

VI. Realizar el trámite necesario para la remisión del acuerdo reparatorio que, en su caso, hubiesen celebrado los intervinientes, relacionado con alguna carpeta de investigación, esto para su aprobación en términos de lo que señala el Código;

VII. Rendir a la Dirección Operativa un informe mensual sobre las actividades realizadas;

VIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales; y

IX. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que les confieran el Procurador o Procuradora y las personas titulares de la Subprocuraduría, Dirección General y Dirección.

Artículo 58. Las personas que se desempeñen como Facilitadoras deberán:

I. Poseer grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;

II. Acreditar la certificación que establece la Ley en la materia;

III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;

IV. No haber sido sentenciados por delito doloso; y

V. Los demás requisitos que establezca este Reglamento y otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 59. El Facilitador o Facilitadora que haya conocido de algún asunto donde exista carpeta de investigación, ya sea por derivación del Ministerio Público, Juez o Jueza de Control, deberá de informar inmediatamente a la persona superior jerárquica sobre el resultado alcanzado para su correspondiente registro.

Cuando el Facilitador o Facilitadora advierta que el asunto que está conociendo, se trata de un delito que no es susceptible de solución por medio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, lo dará por concluido de manera anticipada, remitiendo el asunto a la Dirección General de Investigación y Litigación que le corresponda e informando tal circunstancia a la persona superior jerárquica.

Artículo 60. En su vinculación con el Centro de Atención Temprana o la Dirección General de Investigación y Litigación que le corresponda, el facilitador o facilitadora deberá, desde el primer momento en que tenga contacto con la persona denunciante o querellante, explicar los principios, ventajas, bondades,

beneficios y reglas que disciplinan los mecanismos alternativos de solución de controversias, en especial, destacará el principio de voluntariedad que los rige. De esta circunstancia deberá dejarse plena constancia.

Artículo 61. El Notificador o Notificadora que lleve a cabo la convocatoria para el desarrollo de las sesiones de mecanismos alternativos, o bien para el seguimiento de los acuerdos alcanzados, deberá observar una actitud profesional e imparcial, debiendo informar a los participantes sobre los principios, ventajas, bondades y beneficios que brindan los mecanismos alternativos de solución de controversias en la materia.

CAPÍTULO V. DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN POR REGIÓN

Artículo 62. Las Direcciones Generales de Investigación y Litigación por Región son unidades administrativas que dependen directamente de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales de la región territorial que les corresponda, estarán a cargo de una Directora o Director General y en la circunscripción que les competa, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales de la circunscripción que le corresponda para el debido ejercicio de sus atribuciones;
- II. Coordinar, dirigir y vigilar funcional y administrativamente las actividades de las Coordinaciones, de las y los Agentes del Ministerio Público y demás personal que le este adscrito;
- III. Vigilar que las y los Agentes del Ministerio Público de las Unidades de Investigación promuevan los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los acuerdos reparatorios entre la víctima o persona ofendida y el imputado o imputada, en los casos previstos por las normas penales;
- IV. Vigilar y supervisar a través de la carpeta de investigación en todo el procedimiento penal, que el Ministerio Público ejerza sus facultades y obligaciones con estricto apego a lo establecido en la Constitución Federal, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, Constitución Local y demás leyes secundarias aplicables en la materia;
- V. Estructurar y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que quienes desempeñan el cargo de Agentes del Ministerio Público adscritos a su Dirección, no incurran en rezagos o, en su caso, en violaciones a las disposiciones normativas aplicables;

- VI. Establecer esquemas de coordinación con el Centro de Atención Temprana que le corresponda, relativos a la recepción de denuncias y querellas, a fin de turnarlas a las y los Agentes del Ministerio Público de las diversas Unidades de Investigación;
- VII. Realizar la rotación de las y los Agentes del Ministerio Público, que el Procurador o Procuradora haya autorizado para el correcto trámite e integración de las carpetas de investigación;
- VIII. Coordinar los servicios y actividades del personal adscrito, así como supervisar periódicamente la atención que se brinde a las personas usuarias de los servicios de Procuración de Justicia en esta fase;
- IX. Llevar el registro y control de gestión de los asuntos que corresponden a las Coordinaciones, así como diseñar y operar los indicadores de gestión y de medición del desempeño;
- X. Definir y ejecutar, con acuerdo de la Subprocuraduría, las políticas y acciones necesarias para la mejor ejecución de las funciones que le corresponden a la Dirección General;
- XI. Establecer esquemas de coordinación efectivos con el Centro de Justicia Restaurativa Penal que le corresponda, para la derivación de asuntos de la competencia de éste, a fin de que se privilegie la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos de la legislación aplicable;
- XII. Acordar el seguimiento y atención de los asuntos que sean de su competencia con la Subprocuraduría correspondiente; y
- XIII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confieran el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Subprocuraduría.

Artículo 63. Las Direcciones Generales de Investigación y Litigación por Región, estarán integradas de la siguiente manera:

- I. Unidades de Investigación con Personas Detenidas;
- II. Unidades de Investigación sin Personas Detenidas;
- III. Unidades de Tramitación de Casos Masivos;
- IV. Unidades de Investigación de Imputadas e Imputados Desconocidos;

V. Unidades de Investigación Mixtas; y

VI. Agentes del Ministerio Público, sus Auxiliares Jurídicos y demás personal administrativo y operativo que se requiera para la integración de las Carpetas de Investigación en los diversos distritos judiciales que pertenezcan a su región de adscripción.

Artículo 64. Las personas que desempeñen el cargo de Agentes del Ministerio Público de las Unidades de Investigación, tendrán las siguientes funciones:

I. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales;

II. Actuar con estricta observancia a las obligaciones que establece el artículo 131 del Código;

III. Recibir las Carpetas de Investigación que sean turnadas por las y los Agentes del Ministerio Público Orientadores u otras autoridades, ordenando de inmediato la práctica de diligencias y actos de investigación conforme a las circunstancias del hecho, conociendo de éstas hasta su conclusión;

IV. Recibir los objetos, bienes o instrumentos puestos a su disposición, mediante los auxiliares que para tal efecto se le asignen;

V. Bajo su más estricta responsabilidad emitir de manera fundada y motivada las resoluciones de archivo temporal, facultad de abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción penal, en los supuestos que establece el Código;

VI. Bajo su más estricta responsabilidad, aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el Código, así como en los criterios generales que al efecto se hayan emitido;

VII. Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los acuerdos reparatorios entre la víctima o persona ofendida y las personas imputadas, en los casos previstos por las normas penales;

VIII. Integrar en un plazo máximo de 120 días hábiles, las Carpetas de Investigación, que le corresponda, salvo los casos previstos en el Código; y

IX. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que les confieran el Procurador o

Procuradora y las personas titulares de la Subprocuraduría, Dirección General y Dirección.

CAPÍTULO VI. DE LAS DIRECCIONES GENERALES PARA LA ATENCIÓN DEL SISTEMA TRADICIONAL POR REGIÓN

Artículo 65. Las Direcciones Generales para la Atención del Sistema Tradicional por Región, dependerán de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales de la región territorial que les corresponda y estarán a cargo de una Directora o Director General, y en la circunscripción que les competa, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, así como del ejercicio de la acción penal, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que se establezcan;
- II. Operar en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones, la base de datos para el adecuado control y seguimiento de las averiguaciones previas iniciadas, en integración, reserva, archivo y ejercicio de la acción penal, de los oficios en los que se solicite la intervención de agentes investigadores, así como del personal Pericial y el registro de bienes recuperados y aseguramiento de objetos; con base en ellos proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar los servicios de procuración de justicia;
- III. Dictar las medidas idóneas para que las averiguaciones previas, se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, así como para que el personal que le esté adscrito, siga métodos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;
- IV. Vigilar que las y los Agentes del Ministerio Público observen la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo;
- V. Autorizar las decisiones relacionadas sobre la facultad de prescindir de la puesta a disposición y otras facultades discrecionales que deba aplicar el Ministerio Público en justicia para adolescentes;
- VI. Informar a la Subprocuraduría, sin demora, sobre las detenciones o retenciones de personas;
- VII. Controlar y registrar las garantías exhibidas con motivo de la libertad provisional previa;

VIII. Vigilar el adecuado resguardo de los bienes asegurados e instrumentos del delito, vinculados a las averiguaciones previas;

IX. Rendir mensualmente a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales de su adscripción, informes correspondientes sobre los bienes recuperados e instrumentos del delito vinculados a las averiguaciones previas, que se hayan remitido a la Contraloría Interna;

X. Vigilar que las y los Agentes del Ministerio Público, cuando tengan conocimiento de un delito perseguible por querrela, procuren la conciliación entre las personas ofendidas e inculpadas; y

XI. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confieran el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Subprocuraduría.

Artículo 66. Las Direcciones Generales para la Atención del Sistema Tradicional por Región, se integrará con una Dirección de Averiguaciones Previas, una Dirección de Control de Procesos, Agencias Investigadoras, Determinadoras, y adscritas a los Juzgados Penales, Civiles y Familiares, así como las Unidades y Agentes del Ministerio Público que determine el presupuesto.

Artículo 67. Las Direcciones de Averiguaciones Previas, estarán a cargo de un Director o Directora que dependerá directamente de la Dirección General para la Atención del Sistema Tradicional de la Región que le corresponda y tendrá las atribuciones que éste le delegue, además de las siguientes:

I. Llevar el registro y control de las averiguaciones previas, en las que se hayan puesto a disposición del Ministerio Público a adolescentes con el carácter de probables responsables de la comisión de un delito;

II. Llevar el registro y control de los datos de identificación de menores de edad, que se hayan puesto bajo resguardo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Hidalgo, para su protección y cuidado, con motivo de la detención o prisión de quien los haya tenido a su cuidado o se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto, así como de la orden de entrega a quien legalmente corresponda; y de las averiguaciones previas con la que se encuentren vinculados;

III. Recabar de las y los Agentes del Ministerio Público, los informes correspondientes sobre los objetos, instrumentos o productos del delito relacionados con averiguaciones previas, que se hayan remitido a la Contraloría Interna;

IV. Supervisar y controlar que las y los Agentes del Ministerio Público, realicen sus funciones bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, así como para que el personal que le esté adscrito, siga métodos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;

V. Vigilar y supervisar que tan pronto resulte que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona inculpada, así como satisfechos los requisitos de procedibilidad cuando éstos sean exigibles, el Ministerio Público ejercite la acción penal;

VI. Supervisar y controlar que la integración y determinación de las averiguaciones previas, se realice en un plazo máximo de 180 días previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado; y

VII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confieran el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Subprocuraduría.

Artículo 68. Las Direcciones de Control de Procesos de cada Región, son unidades operativas responsable de coordinar las acciones de las y los Agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos judiciales del sistema tradicional de justicia penal, estarán a cargo de un Director o Directora de Área que dependerá directamente de la Dirección General para la Atención del Sistema Tradicional de la Región que le corresponda, y tendrán además las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y supervisar que las y los Agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos judiciales, actúen oportunamente conforme a sus facultades y dentro del marco legal;

II. Coordinar con las autoridades competentes la aprehensión de la persona inculpada cuando esta se encuentre en el extranjero, en términos de la Ley de Extradición Internacional y los Tratados Internacionales;

III. Suministrar la información para la base de datos en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones para el adecuado control de las causas penales, incompetencias, autos de plazo constitucional, sentencias, mandamientos judiciales, recursos y de las resoluciones que se pronuncien en segunda instancia;

IV. Coordinar el registro y control de las ordenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, cateo y demás mandamientos que ordene la autoridad judicial para su ejecución, así como vigilar su expedito cumplimiento;

V. Informar a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales que le corresponda, de los asuntos en los que proceda la reanudación de la investigación, conforme lo dispone el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

VI. Informar a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales que le corresponda, de las fallas en la integración de las averiguaciones previas, en el desarrollo de los procesos, en las conclusiones y en la expresión de motivos de inconformidad, que tengan como efecto resoluciones desfavorables, a efecto de que se consideren para formular criterios institucionales tendientes a mejorar la actuación del Ministerio Público;

VII. Remitir a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales que le corresponda, los informes, documentos y constancias necesarias, cuando se estime que debe iniciarse una averiguación previa o carpeta de investigación, en su caso, por la comisión de un delito diverso o en contra de personas distintas a las procesadas;

VIII. Poner en conocimiento de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales que le corresponda, las contradicciones de criterios que se emitan en las resoluciones dictadas por las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

IX. Implementar y mantener actualizado un sistema de compilación de tesis de jurisprudencia y de todas aquellas resoluciones judiciales, que puedan incidir en los criterios de actuación del Ministerio Público;

X. Vigilar que las y los Agentes del Ministerio Público promuevan el cumplimiento de las sentencias del orden civil y familiar en beneficio de los incapaces, menores de edad, adultos mayores, indígenas y ausentes;

XI. Vigilar que las y los Agentes del Ministerio Público intervengan en representación de las instituciones de beneficencia, en todo lo relativo a sus intereses, cuando estas no tengan representante legal; y

XII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que les confieran el Procurador o Procuradora y las personas titulares de la Subprocuraduría y la Dirección General.

CAPÍTULO VII. DE LA SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS ELECTORALES

Artículo 69. La Subprocuraduría de Asuntos Electorales estará a cargo de un Subprocurador o Subprocuradora, que conocerá de delitos en materia electoral. En los recesos electorales desarrollará y aplicará las políticas y programas de la Procuraduría en materia de prevención del delito y coordinará su ejecución.

Artículo 70. La Subprocuraduría de Asuntos Electorales es la unidad administrativa responsable de realizar las acciones propias del Ministerio Público, para la persecución y esclarecimiento de los delitos de tipo electoral, con el auxilio de las instancias correspondientes, tanto en el periodo de investigación como en el proceso hasta su total resolución, en el ámbito de su competencia.

La Subprocuraduría de Asuntos Electorales se integrará por la Dirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, además de las y los Agentes del Ministerio Público y demás personal que determine el presupuesto, teniendo las siguientes atribuciones:

I. Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones en materia electoral se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como para que el personal que le esté adscrito, siga métodos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;

II. Coordinar y vigilar las acciones que realicen las y los Agentes del Ministerio Público, con base en las normas aplicables y criterios institucionales;

III. Proporcionar información técnica a los organismos electorales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Vigilar en coordinación con las y los Agentes del Ministerio Público, el seguimiento de los asuntos competencia de la Subprocuraduría hasta su total resolución, con base en las normas aplicables y criterios institucionales;

V. Crear y mantener una base de datos en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones, para el adecuado control del despacho de los asuntos de su competencia;

VI. Promover la coordinación con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de investigación, cuando se trate de elecciones federales; así como en la capacitación y actualización que en la materia se impartan;

VII. Suscribir y ejecutar convenios y acuerdos en materia electoral, previamente autorizados;

VIII. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia penal electoral; y

IX. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confieran el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Subprocuraduría.

Artículo 71. Todas las personas que desempeñen el cargo de Agente del Ministerio Público serán auxiliares en la investigación de delitos en la materia, por lo que deberán reportar sin dilación ni intermediación alguna a esta Subprocuraduría, el inicio de las investigaciones por hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales, para los efectos de asignación de número, coordinación para la práctica de diligencias básicas y su posterior remisión, debiendo observar la normatividad aplicable.

Artículo 72. La Dirección de Prevención del Delito y Atención Ciudadana, estará a cargo de un Director o Directora de Área que estará encargada de la aplicación de las políticas y programas de la Procuraduría en materia de prevención del delito, y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Coordinar y desarrollar campañas con la finalidad de prevenir la comisión de conductas ilícitas;
- II. Promover la colaboración ciudadana en la prevención del delito y en la cultura de la legalidad;
- III. Promover el intercambio de experiencias en materia de prevención del delito con instituciones nacionales y extranjeras;
- IV. Participar en la promoción de la participación ciudadana en el marco del Programa Nacional de Seguridad Pública;
- V. Impulsar el establecimiento y operación de sistemas de vigilancia y de seguimiento de los fenómenos delincuenciales locales, para identificar zonas de riesgo, grupos vulnerables, víctimas, personas victimarias y propiciar las acciones debidas en la prevención y el control de los hechos violentos o delictivos;
- VI. Proponer ante las Instituciones de Seguridad Pública la implementación de políticas, lineamientos y protocolos en materia de atención integral a víctimas o personas ofendidas por algún delito;
- VII. Emitir opiniones y recomendaciones en materia de prevención del delito y participación ciudadana;
- VIII. Brindar apoyo y asesoría a las instituciones públicas o privadas que así lo soliciten, en materia de prevención del delito;

IX. Promover la participación de la comunidad, instituciones, organizaciones públicas, privadas y sociales para el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos, así como coadyuvar en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de políticas públicas y programas de prevención del delito;

X. Realizar cursos, coloquios, foros o cualquier otra actividad de carácter cultural o académico en materia de prevención del delito y participación ciudadana;

XI. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias y entidades estatales, así como colaborar con las entidades y los municipios en esta misma materia;

XII. Requerir a las unidades administrativas de la Procuraduría y a las instancias del Sistema Estatal de Seguridad Pública la información necesaria para realizar estudios, por sí o por terceras personas, sobre causas estructurales del delito, distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública en el Estado;

XIII. Realizar, por sí o por terceras personas, encuestas sobre victimología, percepción de seguridad, fenómenos delictivos y otras que coadyuven a la prevención del delito;

XIV. Realizar acciones para promover la cultura de la denuncia entre la sociedad;

XV. Diseñar y promover políticas, programas, estrategias y acciones que fomenten en la sociedad valores culturales y cívicos, que fortalezcan el tejido social, que induzcan el respeto a la legalidad, y que promuevan la paz, la protección de las víctimas, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;

XVI. Fomentar la investigación científica y tecnológica para identificar los factores que generan las conductas antisociales;

XVII. Promover ante las instituciones públicas, el establecimiento de políticas que aseguren la prevención del delito, atención y protección de grupos vulnerables;

XVIII. Proponer en coordinación con las autoridades competentes, políticas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, personas indígenas y adultos mayores;

XIX. Coordinar sus actividades con los titulares de las demás unidades administrativas de la Procuraduría, para mejorar la atención de los asuntos competencia de la Institución;

XX. Atender y dar continuidad a las solicitudes de difusión masiva de personas desaparecidas que solicite la Procuraduría General de la República y otras Procuradurías y Fiscalías Generales;

XXI. Desempeñar las comisiones y funciones que le encomiende la Subprocuraduría de Asuntos Electorales, manteniéndola informada del cumplimiento de las mismas;

XXII. Acordar con la Subprocuraduría de Asuntos Electorales la atención de los asuntos a cargo de la Dirección;

XXIII. Informar a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales, respecto al acatamiento de las obligaciones prescritas en el presente artículo; y

XXIV. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confieran el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Subprocuraduría.

CAPÍTULO VIII .DE LA SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Artículo 73. La Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad, estará a cargo de un Subprocurador o Subprocuradora quien dependerá directamente del Procurador o Procuradora, y tendrá competencia para conocer de los delitos de violación, estupro, aprovechamiento sexual, abuso sexual, incumplimiento de las obligaciones alimentarias, bigamia, incesto, sustracción de menores, corrupción de menores, raptó, aborto, abandono de incapaz, embarazo no deseado a través de medios clínicos, esterilidad provocada, disposición de óvulos y espermias sin consentimiento, tráfico de menores, delitos contra la filiación y el estado familiar de las personas, matrimonio ilegal, ultrajes a la moral, privación ilegal de la libertad equiparada, violencia familiar y responsabilidad profesional o técnica cometido por profesionales de la salud en agravio de niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Asimismo, conocerá de los delitos de homicidio, lesiones dolosas, amenazas, difamación, calumnia, ejercicio indebido del propio derecho, peligro de contagio de enfermedades, instigación o ayuda al suicidio y omisión de auxilio, cuando se cometan entre cónyuges, concubinos, personas con cualquier tipo de relación sentimental, hermanos, adoptante o adoptado, o cuando la o el sujeto pasivo sea un menor de edad o adulto mayor, siempre que la o el sujeto activo sea pariente

consanguíneo en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado, o sin limitación de grado cuando se acredite la convivencia permanente con la persona que tenga la calidad de sujeto pasivo del delito. Conocerá también de los asuntos en que se denuncie la desaparición de personas, cuando las personas desaparecidas sean niñas, niños o adolescentes.

Tratándose de los delitos de allanamiento de morada, robo, abuso de confianza, fraude, despojo y daño en propiedad doloso, la Subprocuraduría sólo conocerá de ellos cuando se cometan entre cónyuges, concubinos, personas con cualquier tipo de relación sentimental, hermanos, adoptante o adoptado, o cuando la o el sujeto pasivo sea un menor de edad o adulto mayor, siempre que la persona con la calidad de sujeto activo sea pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado, o sin limitación de grado cuando se acredite la convivencia permanente con el sujeto pasivo. Estos supuestos se entenderán de manera enunciativa, más no limitativa y podrá ampliarse previo acuerdo del Procurador o Procuradora.

Para los efectos previstos en este punto, se entenderá por convivencia permanente, cuando el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito habiten en el mismo domicilio.

Artículo 74. La Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad se integrará con la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima, las Coordinación de Agentes del Ministerio Público con adscripción funcional en otras dependencias o instituciones, las y los Agentes del Ministerio Público Especializados en Justicia para Adolescentes, el área de trabajo social y terapéutas, así como las demás áreas que determine el presupuesto.

Artículo 75. La Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad es la unidad administrativa responsable de brindar la atención interdisciplinaria a las víctimas y personas ofendidas, dándoles apoyo psicológico, médico, social y jurídico de urgencia y en el ámbito de su competencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar acciones con instituciones públicas y privadas para salvaguardar la integridad física y psíquica de las víctimas y personas ofendidas del delito;
- II. Supervisar que las acciones de la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima, se realicen de conformidad a los acuerdos tomados con la persona titular de la Coordinación General;
- III. Proponer al área correspondiente de la institución los programas de prevención de delitos contra el derecho de las y los integrantes de la familia a vivir una vida

libre de violencia, así como, de delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual y los derechos reproductivos;

IV. Establecer los lineamientos para que la víctima y las personas ofendidas sean interrogadas de forma que se respete su situación personal, sus derechos y su dignidad;

V. Promover y proponer la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, con el objeto de facilitar el acceso a la víctima o persona ofendida, a los servicios que proporcionan con el fin de salvaguardar sus derechos;

VI. Proponer la celebración de convenios con instituciones públicas, privadas, autoridades nacionales y extranjeras, en materia de sustracción y tráfico de menores dentro y fuera de la república;

VII. Coordinar acciones con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y Municipal, a fin que de manera inmediata se remita a la víctima o persona ofendida de delitos contra la familia o delitos sexuales, a las agencias adscritas a esta Subprocuraduría;

VIII. Establecer en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones, el registro de la incidencia delictiva, competencia de la Subprocuraduría;

IX. Implementar y mantener actualizado el sistema de registro y control de los datos de identificación de las personas incapaces y menores de edad que se hayan puesto bajo resguardo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Hidalgo u otras instituciones de carácter asistencial públicas o privadas para su protección y cuidado, así como coordinar su entrega a quien legalmente corresponda;

X. Vigilar y dar seguimiento al trámite de los procedimientos penales de los asuntos de su competencia, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a las Direcciones de Control de Procesos;

XI. Promover el respeto de los derechos humanos, entre las y los servidores públicos de la Procuraduría, mediante su divulgación y observancia;

XII. Proponer la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en materia de capacitación sobre derechos humanos;

XIII. Diseñar y proponer a quien se desempeñe como titular de la Procuraduría los programas, lineamientos y directrices institucionales, en materia de derechos humanos;

XIV. Autorizar la solicitud de aplicación de criterios de oportunidad, conforme a los lineamientos que para tal efecto se dispongan y otras facultades discrecionales que deba aplicar el Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes;

XV. Coordinara el área de trabajo social y terapeutas; y

XVI. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confiera el Procurador o Procuradora.

Artículo 76. La Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima es la unidad de operación responsable de coordinar, vigilar y supervisar las acciones propias del personal adscrito a las Coordinaciones y a las y los Agentes del Ministerio Público a que se refiere el artículo 74, estará a cargo de una Coordinadora o Coordinador General, que dependerá de manera directa de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Coordinar de manera funcional y administrativa, las actividades de las Coordinación de Agentes del Ministerio Público, Agentes del Ministerio Público y sus Auxiliares Jurídicos que tenga a su cargo;

II. Coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las y los Agentes del Ministerio Público, no incurran en rezagos en las investigaciones y su resolución correspondiente o, en su caso, en violaciones a las disposiciones normativas aplicables;

III. Vigilar que las personas Agentes del Ministerio Público de las Unidades de Investigación promuevan los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los acuerdos reparatorios entre la víctima o persona ofendida y el imputado o imputada, en los casos previstos por las normas penales;

IV. Supervisar que las personas Agentes del Ministerio Público ejerzan sus facultades y obligaciones con estricto apego a lo establecido en la Constitución Federal, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, Constitución Local, y demás leyes secundarias aplicables en la materia;

V. Coordinar la ejecución de convenios con instituciones públicas, privadas y autoridades nacionales y extranjeras, en materia de sustracción y tráfico de menores dentro y fuera de la república;

VI. Dirigir la operatividad de los convenios que se realicen con instituciones públicas y privadas, con el objeto de facilitar el acceso a la víctima o persona

ofendida, a los servicios que proporcionan con el fin de salvaguardar sus derechos;

VII. Vigilar que las personas Agentes del Ministerio Público remitan a las víctimas y personas ofendidas de delitos a las dependencias o entidades públicas o privadas, con el objeto de proporcionarles los servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico y psicológico, vigilando que se les brinde la debida atención;

VIII. Ejecutar las acciones concertadas con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y Municipal, a fin que de manera inmediata se remita a la víctima y personas ofendidas de delitos competencia de la Subprocuraduría, a las agencias adscritas a la misma;

IX. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos para que la víctima sea interrogada de forma que se respete su situación personal, sus derechos y su dignidad;

X. Coordinar y operar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado en el ámbito de procuración de justicia;

XI. Informar a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad, sobre la presentación o detención de adolescentes a quienes se impute la comisión de un hecho que la ley señale como delito; así como de los menores de doce años;

XII. Coordinar acciones de investigación y litigación con las Subprocuradurías de Procedimientos Penales por Regiones;

XIII. Desarrollar las acciones tendientes a dar cumplimiento a los acuerdos tomados con su superior jerárquico; y

XIV. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confieran el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Subprocuraduría.

Artículo 77. La Coordinación de Agentes del Ministerio Público con adscripción funcional en otras dependencias o instituciones, es la unidad de operación responsable que estará a cargo de un Coordinador o Coordinadora y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Desarrollar las acciones tendientes a dar cumplimiento a los acuerdos tomados con su superior jerárquico;

- II. Dirigir la operatividad del Ministerio Público Orientador, así como de las personas Agentes del Ministerio Público de las Unidades de Investigación con y sin personas detenidas que se encuentren con adscripción funcional en otra dependencia o institución
- III. Llevar el control estadístico de las carpetas de investigación que se encuentren radicadas en las unidades de investigación a su cargo;
- IV. Coordinar la entrega de los informes estadísticos solicitados por diversos organismos en el ámbito federal y local;
- V. Fungir de enlace con la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima;
- VI. Fungir de enlace entre la dependencia o institución, a donde se encuentren adscritas funcionalmente personas Agentes del Ministerio Público, con la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima;
- VII. Supervisar en el ámbito de su competencia las acciones necesarias, para el efecto de que brinde la atención de urgencia a las víctimas y personas ofendidas del delito;
- VIII. Aplicar las acciones necesarias para que en el ámbito de su competencia se respeten los derechos humanos tanto de víctimas o personas ofendidas y personas imputadas;
- IX. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de los lineamientos para que se observen las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones legales aplicables dentro del procedimiento penal acusatorio y oral;
- X. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de los lineamientos para que la víctima sea interrogada de forma que se respete su situación personal, sus derechos y su dignidad;
- XI. Coordinar las acciones de investigación y litigación de las personas Agentes del Ministerio Público con adscripción funcional en otras dependencias o instituciones;
- XII. Coordinar las solicitudes de las personas Agentes del Ministerio Público respecto a la autorización de aplicación de criterios de oportunidad así como de procedimientos abreviados;

XIII. Fungir como enlace con la Administración de los Juzgados de Oralidad del Poder Judicial adscritos al Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Hidalgo; y

XIV. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que les confieran el Procurador o Procuradora y las personas titulares de la Subprocuraduría y la Coordinación General.

Artículo 78. En materia de justicia para adolescentes, todas las y los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría, actuarán con el carácter de Agentes del Ministerio Público Especializados, por lo que deberán reportar sin dilación ni intermediación alguna a esta Subprocuraduría, el inicio de las investigaciones por hechos posiblemente constitutivos de delitos en la materia, para los efectos de asignación de número, coordinación para la práctica de diligencias básicas y su posterior remisión, debiendo observar la normatividad aplicable.

Artículo 79. Las personas Agentes del Ministerio Público Especializados en Justicia para Adolescentes además de las facultades expresamente señaladas en otros ordenamientos, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ejercer sus funciones en estricto apego a los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, asegurando en todo momento el respeto de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano aplicables en la materia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo y la Ley de Justicia para Adolescentes;

II. Realizar la investigación de las conductas tipificadas como delitos en las leyes locales, que se atribuyan a las y los adolescentes de doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, así como de las personas de entre dieciocho años cumplidos y menores de veinticinco años a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes locales, cometida cuando eran adolescentes;

III. Velar por los derechos de personas menores de doce años a quien se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito, cuando se encuentren amenazados o vulnerados, para que se remita el caso a las instituciones de la protección de los derechos de la niña y del niño;

IV. Conocer de las investigaciones de los adolescentes, a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito en la ley penal local, y que sean turnadas por

las personas Agentes del Ministerio Público de los distintos distritos judiciales del Estado;

V. Solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales, designe personal pericial en materia de medicina legal y emita dictamen de integridad física, descripción, clasificación de lesiones y edad clínica, al adolescente a efecto de establecer la competencia respecto del o la adolescente a quien se le atribuya la comisión de una conducta que la ley local establece como delito o en su caso recabar por los medios idóneos acta de nacimiento o CURP para los mismos efectos;

VI. Impedir que durante la fase de detención se mantenga a la persona adolescente incomunicada o se coaccione, intimide o someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la protección de la salud, así como los demás que apliquen a su situación;

VII. Realizar las acciones conducentes para que a la persona adolescente le sea designado un Defensor Público Especializado en Justicia para Adolescentes o particular, desde el momento en el que sea puesto a su disposición;

VIII. Informar de inmediato a la persona adolescente, a su padre o madre, tutores o quien ejerza la patria potestad y a quien se haga cargo de su defensa de aquél sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que les asistan;

IX. Durante la fase de investigación, deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables para resolver sobre la procedencia de la puesta a disposición, o en caso contrario continuar con la investigación, u ordenarse su archivo provisional o solicitar el archivo definitivo;

X. Durante el procedimiento y una vez que se lleve a cabo la audiencia inicial, solicitar las medidas cautelares, según sea el caso, previstas en la ley de justicia para Adolescentes;

XI. Presentar el escrito de atribución de hechos y los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio;

XII. Procurar los procedimientos alternativos al juzgamiento que contempla la Ley de Justicia para Adolescentes, y los programas de justicia restaurativa, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad; y

XIII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que les confieran el Procurador o

Procuradora y las personas titulares de la Subprocuraduría, Coordinación General y Coordinación.

Artículo 80. Compete al Área de Trabajo Social de la Subprocuraduría:

- I. Realizar monitoreos y rescates a víctimas;
- II. Practicar investigaciones sociales; y
- III. Elaborar estudios fotográficos.

Artículo 81. Compete al Área de Terapeutas de la Subprocuraduría:

- I. Brindar el adecuado tratamiento psicológico; y
- II. Proporcionar tratamiento reeducativo especializado.

Artículo 82. Las personas que desempeñen el cargo de Agentes del Ministerio Público, sus Auxiliares Jurídicos, así como las y los Asesores Jurídicos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad contarán con la formación, capacitación y sensibilización necesaria para proporcionar el servicio adecuado a las víctimas y a las personas ofendidas o afectadas por la comisión de un delito.

CAPÍTULO IX. DE LA VISITADURÍA GENERAL

Artículo 83. La Visitaduría General dependerá de la persona titular de la Procuraduría; estará a cargo de un Director o Directora General y es la unidad administrativa y técnica responsable de vigilar la legalidad en las actividades desarrolladas por las y los servidores públicos que integran las unidades de la Procuraduría, mediante la práctica de visitas o con motivo de quejas o denuncias, así como de medir y evaluar su desempeño, y tendrá por sí o a través de las personas del Ministerio Público que le sean adscritos, las atribuciones siguientes:

- I. Proponer y coordinar la elaboración de los programas, lineamientos y políticas en materia de visitas y de evaluación de las actividades y funciones de las y los servidores públicos de la Procuraduría, con el fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y normativas en las actividades que realizan;
- II. Conocer de la posible comisión de conductas indebidas, en las que incurran las personas servidoras públicas de la Procuraduría, que le sean comunicadas por particulares o cualquier autoridad, así como por quejas anónimas que se reciban

por los conductos institucionales establecidos, y turnarlos a las instancias correspondientes;

III. Establecer y diseñar los mecanismos y lineamientos de control y registro de las actas de visitas y de evaluación de cada persona integrante de la institución;

IV. Coordinar, dirigir e instruir a la dirección correspondiente, la práctica de las visitas, y en su caso las visitas de control y evaluación técnico jurídica a las demás unidades administrativas, técnicas y operativas y al personal de la Procuraduría;

V. Informar al Procurador o Procuradora, sobre el resultado de las visitas realizadas;

VI. Asentar en las actas de visita las quejas públicas o anónimas, de las que haya tenido conocimiento con motivo de la visita practicada, allegándose de los elementos necesarios que las sustenten y en su caso dar la intervención a la autoridad correspondiente;

VII. Estudiar las quejas o denuncias de las que tenga conocimiento, con el objeto de determinar si existen elementos suficientes, para investigar o no los hechos que las motivaron;

VIII. Recabar los elementos probatorios necesarios, para verificar la veracidad de los hechos materia de la queja o denuncia;

IX. Dar intervención a la Contraloría Interna, para que determine, en su caso, la responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos, a través de la persona superior jerárquica;

X. Denunciar ante el Ministerio Público al personal de la Procuraduría, cuando apareciere que cometieron hechos probablemente constitutivos de delito;

XI. Establecer y dirigir las políticas de registro, clasificación, manejo y reserva de la información relacionada con las infracciones en que hayan incurrido las y los servidores públicos, así como de las sanciones que se les hayan impuesto en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de integrarla a su expediente personal;

XII. Integrar la documentación y expedir las copias certificadas que deban ser enviadas a la Contraloría Interna o a la Unidad de Investigación correspondiente, en aquellos casos en que con motivo de sus funciones, apareciera que el personal de la Procuraduría cometió una infracción o la probable comisión de un delito;

XIII. Expedir certificaciones de documentos que obren en sus archivos cuando se requieran oficialmente, así como certificar o cotejar los que se presenten para la integración de los expedientes de las y los servidoras públicos visitados, conforme a lo establecido en la legislación correspondiente;

XIV. Formular y dar seguimiento a las recomendaciones realizadas a los responsables de las áreas visitadas para optimizar su funcionamiento, subsanar las deficiencias técnico-jurídicas; y cumplir con las disposiciones legales aplicables;

XV. Vigilar que en el desarrollo de la investigación y del proceso penal se cumplan con los lineamientos y criterios institucionales de procuración de justicia y leyes aplicables;

XVI. Vigilar que en las intervenciones del Ministerio Público en materia Civil y Familiar se cumplan los criterios y lineamientos institucionales de procuración de justicia y leyes aplicables;

XVII. Vigilar que en la intervención de Agentes de la Policía Investigadora, personal Pericial y demás servidoras y servidores públicos de esta Institución, se cumplan con las normas que regulan su actuar;

XVIII. Requerir a los y las titulares de las unidades administrativas, técnicas y operativas y a las y los servidores públicos de la Procuraduría, los informes que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de la Visitaduría;

XIX. Vigilar con auxilio del personal que le esté adscrito, el cumplimiento de las condiciones de seguridad, dignidad e higiene en los lugares de retención, así como la observancia por parte de las y los servidores públicos de la Institución de los derechos humanos consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales a favor de las personas imputadas;

XX. Vigilar el cumplimiento del código de ética por parte de las servidoras y servidores públicos de la Procuraduría;

XXI. Proponer programas para la capacitación del personal al Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría;

XXII. Acordar con el Procurador o Procuradora la coordinación de mecanismos y recursos para abatir el rezago, en materia de procuración de justicia; y

XXIII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confiera el Procurador o Procuradora.

Artículo 84. La Visitaduría General se integrará con las unidades que determine el presupuesto y con las Direcciones de: Supervisión y Evaluación Técnico Jurídica; Seguimiento y Control; Inspección; y Verificación; que estarán a cargo de un Director o Directora de Área; quienes además de las atribuciones específicas que se establecen para cada una de ellas, tendrán las siguientes facultades genéricas:

I. Proponer y elaborar el programa de visitas de su competencia; y participar en la elaboración de programas para el abatimiento de rezago;

II. Promover todas las medidas necesarias tendientes a garantizar que las visitas, se practiquen en los tiempos señalados y con calidad técnica-jurídica;

III. Supervisar que los informes especiales de las visitas practicadas, se realicen de acuerdo a los parámetros establecidos;

IV. Informar a la persona titular de la Visitaduría General los asuntos relevantes que se hayan detectado en las visitas;

V. Supervisar que se realicen las diligencias necesarias, para determinar la procedencia de las quejas o denuncias;

VI. Promover las medidas pertinentes y necesarias para asegurar que en el desarrollo de la visita, no se destruyan, pierdan, modifiquen o alteren los documentos oficiales, particularmente las actuaciones o expedientes que por cualquier causa se encuentren en poder del representante social y demás servidoras y servidores públicos de esta Institución, así como estadísticas, informes y similares;

VII. Solicitar al titular de la unidad administrativa, técnica y operativa visitada, el apoyo institucional para el desarrollo de la visita y para que proporcione los expedientes, libros de registro y control, informes, así como la documentación que se considere pertinente y necesaria para el correcto desarrollo de la visita;

VIII. Recabar la opinión del personal que tenga trato directo con las y los servidores públicos visitados, sobre su desempeño, trato al personal y el trato que brinda a la ciudadanía solicitante del servicio;

IX. Asentar en las actas de visita los resultados de las mismas u otra acción desempeñada por el personal adscrito a la Visitaduría General;

X. Supervisar y dar seguimiento a las funciones de las áreas que le estén adscritas;

XI. Coordinar las visitas de acuerdo a los procedimientos establecidos para su desarrollo;

XII. Aprobar el Informe General de la visita realizada;

XIII. Acatar los lineamientos recibidos previamente a la visita y supervisar que el personal que coordina, acate los lineamientos establecidos para su realización;

XIV. Turnar a la autoridad competente los informes y documentos que se requieran, cuando sea necesario para la integración de los expedientes o actuaciones;

XV. Instruir a las y los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Visitaduría, sobre los lineamientos, instrucciones y recomendaciones conducentes que deben regir las visitas;

XVI. Informar a la Visitaduría General en forma permanente y oportuna el inicio de la visita y las actividades que desarrollen con motivo de su función; y

XVII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confieran el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Visitaduría General.

Artículo 85. La Dirección de Supervisión y Evaluación Técnico-Jurídica, en materia de evaluación, es la responsable de supervisar mediante la práctica de visitas ordinaria o extraordinaria, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y normativas, en las actividades que realizan las y los Agentes del Ministerio Público, personas Facilitadoras, Agentes de la Policía Investigadora, personal Pericial y demás servidoras y servidores públicos; así como de los libros de control, mecanismos programáticos y estadísticos en los que se planean y registran las actividades de las unidades administrativas, técnicas y operativas.

Artículo 86. La Dirección de Supervisión y Evaluación Técnico-Jurídica, en la práctica de visitas, es la responsable de realizar la revisión sorpresiva y genérica a las unidades administrativas, técnicas y operativas de la Procuraduría, tanto en su aspecto material, humano y administrativo, particularmente sobre el registro y control de actuaciones y expedientes, valores, bienes asegurados y de aquellos que estén bajo su resguardo y custodia, así como para la observancia de la normatividad ética, disciplinaria e institucional, por parte del personal visitado, tanto en su relación con los demás servidoras y servidores públicos, así como con las y los particulares.

Artículo 87. La Dirección de Seguimiento y Control, es responsable de realizar las visitas con el objeto de constatar que las unidades administrativas, técnicas,

operativas o personas servidoras públicas, den cumplimiento en el plazo señalado a las instrucciones y recomendaciones emitidas en anterior visita ordinaria o extraordinaria; así como informar la reiteración de las mismas.

Artículo 88. La Dirección de Inspección, es responsable de la revisión sorpresiva y específica a través de la práctica de visitas, que se realizan obedeciendo a una instrucción directa del Procurador o Procuradora, con la finalidad de verificar o determinar en casos concretos, el cumplimiento de la normatividad aplicable, asistencia, puntualidad y permanencia, veracidad de la información rendida, estudio técnico-jurídico de las actuaciones o expedientes determinados, así como de un aspecto particular de la función de las o los servidores públicos visitados o del área de su adscripción.

Artículo 89. La Dirección de Verificación es responsable de constatar a través de la práctica de visitas la exacta aplicación de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones velando por los derechos humanos y combatiendo así la corrupción e impunidad, en los lugares de detención, así como constatar que se proporcione oportunamente la información que se debe remitir periódicamente a la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones y otras áreas de la Institución.

Artículo 90. Para el desempeño de las atribuciones conferidas a la Visitaduría General, durante las visitas el personal visitado deberá otorgar el apoyo institucional necesario, para el adecuado desarrollo de esa actividad, y la facilidad para tener acceso a las actuaciones, expedientes, libros de registro y control, informes, y demás documentación u objetos que requiera para el debido cumplimiento de su función; prevaleciendo un trato respetuoso y de colaboración entre ambas partes.

Las visitas de supervisión e inspección podrán practicarse en cualquier momento, aún en días y horas inhábiles.

CAPÍTULO X. DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y RECUPERACIÓN DE VEHÍCULOS ROBADOS

Artículo 91. La Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados, estará a cargo de un Director o Directora, quien dependerá de manera directa de la persona titular de la Procuraduría, y con auxilio de las instancias correspondientes, es responsable de investigar y determinar lo conducente al robo de vehículos automotores terrestres, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir a las y los Agentes del Ministerio Público, en la investigación de los delitos de su competencia;

II. Operar una base de datos en coordinación con la Dirección de Informática, para el adecuado control de las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas, en integración, reserva, archivo y ejercicio de la acción penal; de los oficios en los que se solicita la intervención de agentes de investigación; así como de personal pericial; y el registro de bienes recuperados y aseguramiento de objetos;

III. Devolver los vehículos asegurados previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes de la materia, o en su caso entregarlos en calidad depósito;

IV. Remitir los vehículos asegurados a los corralones que designe la Procuraduría;

V. Proponer al Procurador o Procuradora, la celebración de convenios con instancias Estatales, Federales e Internacionales para la capacitación y especialización permanente del personal de la Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados;

VI. Vigilar que las personas que se desempeñen como Agentes del Ministerio Público adscritos a la Coordinación, ordenen la cancelación del reporte del vehículo robado una vez que éste haya sido recuperado;

VII. Verificar la información del inventario de los vehículos y la toma de impresiones fotográficas;

VIII. Informar mensualmente a la persona titular de la Procuraduría, las devoluciones realizadas de vehículos asegurados;

IX. Expedir las constancias de vehículos no robados, previa consulta en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

X. Establecer esquemas de coordinación efectivos con los Centros de Justicia Restaurativa Penal por Regiones para la derivación de asuntos de la competencia de este, a fin de que se privilegie la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos de la legislación aplicable; y

IX. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confiera el Procurador o Procuradora.

Artículo 92. Las y los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados, además de las obligaciones previstas en otros ordenamientos, tendrán las siguientes:

- I. Solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales, designe personal Pericial y emita dictamen en el que se identifique el vehículo en cuestión para verificar si cuenta con reporte de robo;
- II. Ordenar al personal Pericial dictamine si los medios de identificación o documentación del vehículo investigado se encuentran o no falsificados, alterados o modificados;
- III. Ordenar bajo su más estricta responsabilidad, el aseguramiento de los vehículos automotores terrestres y su documentación, cuando se acredite que tienen reporte de robo o presenten alguna alteración en sus medios de identificación;
- IV. Citar a la persona propietaria o representante legal por cualquiera de las formas previstas en las disposiciones legales aplicables, para efecto de acreditar la propiedad del vehículo asegurado y en su caso devolverlo;
- V. Remitir la averiguación previa o carpeta de investigación a la Autoridad competente, dejando a disposición de ésta el vehículo asegurado en el corralón o depósito que designe la Procuraduría, cuando no pueda ser devuelto a su legítimo propietario o representante legal;
- VI. Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los acuerdos reparatorios entre la víctima o personas ofendidas y la o el imputado, en los casos previstos por las normas penales; y
- VII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confieran el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Coordinación.

Artículo 93. Las personas servidoras públicas que tengan bajo su custodia, vigilancia o protección de vehículos recuperados y permitan en cualquier forma la sustracción de partes o del vehículo en su totalidad, serán responsables en los términos del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO XI. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INVESTIGADORA

Artículo 94. La Dirección General de la Policía Investigadora estará a cargo de un Director o Directora General que dependerá directamente de la persona titular de la Procuraduría, tendrá bajo su mando a Agentes Policiales Investigadores, Jefes de Grupo y Comandantes, y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar los actos de investigación policial que sean instruidos por las personas que se desempeñen como Agentes del Ministerio Público y que sean tendientes al esclarecimiento de los hechos que las leyes señalen como delitos;
- II. Diseñar con base en la estadística criminal, estrategias de investigación para el combate de delitos recurrentes;
- III. Implementar esquemas para supervisar las actuaciones policiales que llevan a cabo las y los agentes de investigación, mismas que deberán regirse en todo momento en un marco de legalidad, estricto apego a los derechos humanos, honradez, lealtad, imparcialidad y ética;
- IV. Coordinar los operativos relacionados con la investigación de delitos, búsqueda de personas ausentes o extraviadas o de auxilio de actividades de alguna Institución gubernamental o privada que autorice la persona titular de la Procuraduría;
- V. Diseñar programas de protección a testigos y víctimas del delito;
- VI. Planear estratégicamente y acorde a la incidencia delictiva en el Estado, la distribución de las y los agentes de investigación, así como la asignación de mandos jerárquicos;
- VII. Establecer medidas de protección, cuidado y seguridad de las personas que se encuentran detenidas en el área de retención de la Dirección General; así mismo deberá definir los lineamientos a seguir en cuanto a los traslados de estos de las Agencias del Ministerio Público para el desahogo de alguna diligencia a los Centros de Reclusión o Reinserción Social.
- VIII. Coordinar las acciones con la Dirección General de Servicios Periciales, para el debido procesamiento de lugar del hecho delictivo y la recolección, embalaje, transportación y manejo de evidencias e indicios del delito; conforme a los protocolos establecidos para la cadena de custodia y normatividad vigente;
- IX. Establecer esquemas de coordinación efectiva con las Policías Federales, Estatales y Municipales, así como con las fuerzas armadas, el Instituto Nacional de Migración y demás corporaciones policiacas, a fin de integrar y operar debidamente el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- X. Integrar bases de datos confiables, relacionadas con incidencia delictiva, imputados reincidentes y con antecedentes penales, bandas delictivas, grupos de crimen organizado, entre otros rubros que interesan a la estadística criminal; así mismo, establecerá los criterios y estrategias para la toma de decisiones en el rubro de prevención del delito e investigaciones;

XI. Supervisar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General, procurando en todo momento la optimización de los mismos;

XII. Coordinar la ejecución de los mandamientos judiciales y ministeriales, dándoles cumplimiento en forma inmediata;

XIII. Diseñar y proponer al Procurador o Procuradora, protocolos de investigación y actuación policial apegados al marco jurídico aplicable;

XIV. Proponer al Instituto de Formación Profesional, programas de capacitación, adiestramiento y profesionalización de las y los elementos de la policía de investigación; así mismo propondrá programas de capacitación para protección de funcionarios;

XV. Analizar y proponer la persona titular de la Procuraduría, las adecuaciones a la estructura orgánica de la Policía Investigadora de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y de la misma Dirección General;

XVI. Presentar al Procurador o Procuradora, de manera permanente la información estadística respecto a la incidencia delictiva en el estado, con la finalidad de proponer acciones necesarias para el combate de la misma;

XVII. Supervisar que la información que arroje el portal informático de Plataforma México y demás bases de datos sea utilizada con absoluta confidencialidad.

XVIII. Supervisar y evaluar el desempeño del personal operativo y administrativo de la Dirección General;

XIX. Dirigir a los escoltas encargados de la seguridad del Procurador o Procuradora, elaborando esquemas de inteligencia para la prevención de eventos delictivos;

XX. Supervisar el desarrollo de sistemas de recopilación, clasificación, registro y explotación de la información, a fin de crear un banco de datos para la atención a mandamientos ministeriales y judiciales; y

XXI. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confiera el Procurador o Procuradora.

Artículo 95. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por comandancias operativas, a las oficinas encargadas de coordinar las investigaciones, ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales y administrar los recursos de una manera

óptima en determinado lugar del territorio del Estado para el mejor funcionamiento de la Dirección General.

Artículo 96. El Director o Directora General previo acuerdo con la persona titular de la Procuraduría, podrá determinar el lugar que ocupen las comandancias operativas en el Estado; así mismo, podrá instituir comandancias especializadas para la atención de delitos en particular.

Artículo 97. Las y los Comandantes serán las personas titulares de las oficinas señaladas en el artículo anterior y serán designados por el Procurador o Procuradora a propuesta de la Dirección General de la Policía Investigadora; podrán contar con Jefes de Grupo y Agentes de la Policía Investigadora a su cargo y tendrán, además de las funciones señaladas en el artículo 95 de este Reglamento, la supervisión de la elaboración de los libros de registros relativos a los rubros de mandamientos judiciales y ministeriales, exhortos, certificados médicos, detenciones, traslados de personas detenidas y retenidas y demás encaminados al debido control de la información.

Artículo 98. La Dirección General de la Policía Investigadora estará integrada por una Dirección de Instrucción Policial, la Primer Comandancia, la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Enlace Administrativo y la Unidad de Información Análisis y Estadística.

Artículo 99. La Dirección de Instrucción Policial estará a cargo de un Director o Directora de Área que dependerá directamente de la Dirección General y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Suplir en funciones al Director o Directora General cuando este se encuentre temporalmente ausente;
- II. Auxiliar en la supervisión de la administración de los recursos en los inmuebles y oficinas que se ocupan por parte de la Dirección General en los diversos distritos judiciales en el Estado;
- III. Proponer a la Dirección General estrategias encaminadas a la mejora de la operatividad y combate a la incidencia delictiva;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las instrucciones y órdenes que emita el Director o Directora General;
- V. Evaluar y supervisar los lugares en los que se pretenda desplegar operatividad por parte de los elementos policiales e informar a la Dirección General las condiciones de los mismos;

VI. Recibir y disponer de la información que proporcionen las personas titulares de las comandancias adscritas a la Dirección General, para la elaboración técnica y sistemática de mapas de incidencia delictiva, estadísticas delictivas e identificación de formas de operación delincuenciales;

VII. Supervisar que el armamento, equipo policial y vehículos asignados al personal se encuentren en condiciones óptimas para el debido desempeño de la función policial y en su caso elaborar el reporte correspondiente; y

VIII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confieran el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Dirección General.

Artículo 100. La Primer Comandancia estará a cargo de un Primer o Primera Comandante que dependerá directamente de la Dirección General y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las labores que desempeñan las Comandancias que operen en el Estado;

II. Recopilar diariamente la información relevante de las comandancias y comunicarla a la Dirección General y al Director o Directora de Instrucción Policial;

III. Desarrollar, sugerir y en su caso, coordinar los planes de trabajo que se implementaran en las diversas comandancias que operen en el Estado;

IV. Suplir en funciones al Director o Directora de Instrucción Policial, en casos de ausencia;

V. Verificar que las y los Agentes de la Policía Investigadora, proporcionen el debido seguimiento a sus investigaciones encomendadas por parte de las personas que se desempeñen como Agentes del Ministerio Público, para un oportuno esclarecimiento de los hechos; y

VI. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confieran el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Dirección General.

Artículo 101. La Dirección de Asuntos Jurídicos estará a cargo de un Director o Directora de Área que dependerá de la Dirección General y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar jurídicamente a la Dirección General, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás normatividad establecida;

- II. Intervenir y elaborar los informes de ley solicitados en los juicios de amparo promovidos contra actos de la Policía Investigadora;
- III. Interponer, bajo la conducción del Director o Directora General, los recursos y medios de defensa correspondientes y dar seguimiento hasta su resolución firme;
- IV. Proporcionar, a la instancia responsable de la atención de los asuntos relacionados con los derechos humanos, la información que requiera para tal efecto;
- V. Verificar que las actuaciones de elementos policiacos se lleven conforme a derecho y con estricto apego a los derechos humanos;
- VI. Vigilar la correcta elaboración de documentos relativos al Sistema Penal y proponer a la Dirección General cursos de actualización en la materia;
- VII. Registrar y controlar las ordenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia y presentación emitidas por la autoridad Judicial o Ministerial según corresponda;
- VIII. Notificar las citaciones a las y los elementos de la Policía Investigadora, que sean requeridos por los Juzgados de Distrito, Juzgados del Fuero común, Visitaduría General, Contraloría Interna y demás dependencias; así mismo dará seguimiento a los exhortos y colaboraciones que le sean solicitadas a la Dirección General;
- IX. Fungir como enlace de la Dirección General con el resto de las Unidades Administrativas de la Procuraduría para los asuntos jurídicos;
- X. Promover reuniones de trabajo con las diferentes Unidades de la Procuraduría para el seguimiento a los asuntos;
- XI. Establecer mecanismos de coordinación para la representación de la Policía Investigadora en las demandas interpuestas en su contra ante la autoridad jurisdiccional que lo requiera, y darle seguimiento a las mismas; y
- XII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confieran el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Dirección General.

Artículo 102. La Unidad de Enlace Administrativo dependerá de la Dirección General y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que sean asignados a la Dirección General y promover en todo momento la optimización de los mismos;
- II. Supervisar el mantenimiento del parque vehicular, inmuebles y mobiliario asignado a la Dirección General;
- III. Fungir de enlace con la Dirección General de Administración y Finanzas y gestionar los recursos de acuerdo a las necesidades de la Policía Investigadora;
- IV. Elaborar los anteproyectos de necesidades y ponerlos a consideración del Director o Directora General;
- V. Controlar el servicio de fotocopiado de la Dirección General;
- VI. Proponer programas de mejora y modernización administrativa a la Dirección General;
- VII. Actualizar y supervisar el cumplimiento de los procedimientos administrativos;
y
- VIII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confieran el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Dirección General.

Artículo 103. La Unidad de Información análisis y estadística dependerá directamente de la Dirección General; su titular deberá contar con experiencia policial o militar, deberá tener amplios conocimientos de informática, análisis y de inteligencia policial, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recopilar, analizar y presentar la información estadística en materia de incidencia delictiva que el Director o Directora General le solicite, asegurando la confidencialidad de los datos que se obtengan;
- II. Elaborar la cartografía delictiva a nivel estatal y realizar estudios comparativos con las demás entidades federativas;
- III. Consultar el portal de Plataforma México y proporcionar al Director o Directora General o personal operativo con justificación la información que se requiera;
- IV. Informar sobre antecedentes penales y reincidencia delictiva de las personas, que le sean solicitadas;

V. Recopilar la información necesaria y elaborar estadísticas de los delitos de alto impacto social, así como la detección e identificación del comportamiento criminal en la entidad;

VI. Desarrollar esquemas de inteligencia en base en el comportamiento delictivo en la entidad;

VII. Elaborar estadísticas de productividad de las comandancias en el estado en donde se encuentren asignados elementos de la policía investigadora;

VIII. Analizar las llamadas telefónicas relacionadas con conductas delictivas que envía el Centro de Control, Comunicación y Comando C4;

IX. Sugerir al Director o Directora General el intercambio de inteligencia con las diversas corporaciones policiales Federales, Estatales y Municipales;

X. Evaluar al personal adscrito a la Unidad de Información, Análisis y Estadística; y

XI. Proponer a la Dirección General los programas de capacitación, adiestramiento, y servicio de carrera, atendiendo a la especialización que requieren las y los agentes policiales adscritos a la unidad citada.

Artículo 104. Las personas que se desempeñen como Agentes de la Policía Investigadora tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibir denuncias de hechos probablemente delictivos, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público;

II. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito, en los casos y bajo los procedimientos que sean procedentes;

III. Llevar a cabo los actos de investigación conforme a la normatividad aplicable, cuidando estrictamente la objetividad de los mismos, informando de sus resultados al Ministerio Público, por cualquier medio previsto en el Código, en un plazo no mayor a 36 horas en casos de que la investigación sea con personas detenidas o en casos urgentes, y en un plazo no mayor a 10 días hábiles en asuntos de trámite, contados a partir de que tenga intervención en la misma, debiendo elaborar las actas necesarias de acuerdo a la normatividad aplicable; además de identificar y localizar a las personas imputadas, asegurar instrumentos del delito, así como preservar y procesar el lugar del hecho delictivo;

IV. Solicitar en casos excepcionales al Ministerio Público que corresponda la ampliación del término para remitir los informes de investigación, debiendo

justificar la prórroga requerida, la cual no podrá exceder en ningún caso de 15 días hábiles adicionales a los referidos en la fracción anterior;

V. Informar a la víctima o personas ofendidas del delito, así como a las y los imputados sobre los derechos, que en su favor, establecen las leyes en la materia;

VI. Recibir los indicios y elementos de prueba que la víctima o personas ofendidas aporten;

VII. Llevar a cabo las medidas necesarias para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia;

VIII. Investigar los hechos posiblemente constitutivos de delito;

IX. Participar en la detención de personas y asegurar bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo, sin excepción, con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

X. Poner a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, en flagrancia o derivado del cumplimiento de un mandamiento judicial o ministerial;

XI. Recopilar los datos que sirvan para la identificación de las personas involucradas en la investigación del delito;

XII. Reunir la información que pueda ser útil al Ministerio Público, para acreditar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión; y

XIII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confieran el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Dirección General.

CAPÍTULO XII. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

Artículo 105. La Dirección General de Servicios Periciales, es la unidad administrativa, técnica y científica, integrada por las Subdirecciones, Coordinaciones, Áreas y Departamentos necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo al presupuesto asignado; estará a cargo de un Director o Directora General que dependerá directamente de la persona titular de la Procuraduría.

Artículo 106. La Dirección General de Servicios Periciales es responsable de auxiliar al Ministerio Público y a la Policía Investigadora a través del personal pericial así como de asesoras y asesores técnicos en la investigación científica y

técnica de los hechos que las leyes señalen como delitos, al igual que dentro de las audiencias de juicio. Apoyando además para la identificación de las personas con calidad de sujetos activos; siendo su papel principal la búsqueda, recolección, embalaje y análisis conforme a los principios técnicos-científicos apropiados del material sensible y significativo e indicios, referidos por el personal pericial dentro de los antecedentes de investigación o bien como datos o medios de prueba. Contando para ello con las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las actividades de la unidad administrativa;
- II. Emitir criterios generales e internos para la elaboración de dictámenes e informes periciales, vigilar que los mismos se expidan y entreguen en tiempo y forma al Ministerio Público o autoridad correspondiente;
- III. Dirigir, coordinar y supervisar el Servicio Médico Forense;
- IV. Diseñar los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y disciplinarios en seguimiento a las actividades que realiza el personal Pericial adscrito a la Procuraduría;
- V. Solicitar la adquisición de nuevos equipos periciales, además de gestionar la contratación del personal operativo y administrativo necesario, atendiendo a los avances científicos y tecnológicos, así como a las necesidades operativas y administrativas reales de la Dirección General;
- VI. Promover la cooperación en materia de servicios periciales con la Procuraduría General de la República, Procuraduría General Militar y las demás Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas;
- VII. Hacer cumplir, por parte del personal operativo, los respectivos manuales operativos de acuerdo a su disciplina o especialidad forense; así como revisar periódicamente y actualizar los mismos, en los casos que resulte necesario;
- VIII. Sugerir al Ministerio Público, las instancias del sector público a donde pueda dirigirse, en los casos en que la Dirección General no cuente con personal pericial oficial especializado, en determinada ciencia técnica, oficio, o disciplina;
- IX. Operar en coordinación con la Dirección de Informática Estadística y Telecomunicaciones, los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de los servicios periciales;
- X. Revisar que los dictámenes e informes periciales que se rindan, cumplan con los requisitos, métodos y técnicas científicas adecuadas;

XI. Controlar y evaluar la intervención del personal de servicios periciales o asesoras y asesores técnicos que sean llamados a comparecer a juicio o que le sean solicitados como apoyo técnico del Ministerio Público; así como en los casos en que se trate de equipos interdisciplinarios de personas que desempeñen actividades periciales;

XII. Proponer programas, modelos, cursos y diplomados de capacitación y actualización científica y técnica al Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, así como el intercambio de experiencias y conocimientos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, las Procuradurías y/o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas del país, para lograr el mejoramiento y la modernización de sus funciones;

XIII. Vigilar que el personal operativo y administrativo no distraiga de su objeto, para uso propio, ajeno o de terceras personas, los recursos materiales, financieros, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su resguardo o de la Institución;

XIV. Implementar un modelo de gestión eficaz para el registro de llamadas, atención de solicitudes de servicios, dictámenes e informes que solicite el Ministerio Público;

XV. Expedir constancias sobre la consulta de antecedentes penales o no antecedentes penales que obren en los registros internos o a los registros nacionales de consulta a los que tenga acceso;

XVI. Establecer y actualizar los formatos para el debido Registro de Cadena de Custodia, el cual deberá ser iniciado siempre por la o el Perito que primeramente tenga intervención o contacto con el lugar de investigación; y

XVII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confieran el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Dirección General.

Artículo 107. En lo que corresponda al Registro de Cadena de Custodia el personal de servicios periciales deberá acatar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108. La cadena de custodia y su registro, deberá ser iniciado por personal de servicios periciales que primeramente tenga intervención en el lugar de investigación, quien dependiendo del tipo de indicio y objeto que haya sido previamente fijado y embalado, lo entregará sin demora al Ministerio Público que conozca de los hechos, por conducto de quien resulte competente; para los trámites establecidos en el Código.

En los casos en que el Registro de Cadena de Custodia haya sido iniciado por algún cuerpo de policía u otras personas servidoras públicas, dará continuidad a dicho registro, asentando en la misma esta observación, así como aquellas otras que resulten pertinentes, en atención al hecho investigado.

Artículo 109. En los casos excepcionales en que una persona de servicios periciales actúe como primera autoridad respondiente, deberá procurar la debida protección del lugar de los hechos, en cumplimiento a los correspondientes manuales operativos y de acuerdo a su especialidad o disciplina forense.

Artículo 110. Para la oportuna integración de las investigaciones que al Ministerio Público competen, las y los peritos deberán emitir sus dictámenes por escrito, firmados y fechados, los cuales deberán estar sustentados y contendrán: la descripción de la persona que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallará la relación circunstanciada de operaciones practicadas y su resultado; las conclusiones que, en vista de tales datos se arrojen.

Es obligación de las y los peritos informar al Ministerio Público previo a realizar un peritaje irreproducible sobre objetos, substancias o cualquier otro elemento en el que su existencia sea escasa, para los efectos previstos en el artículo 274 del Código; así mismo deberán remitir sus dictámenes periciales como máximo en los plazos que a continuación se establecen, contados a partir de la recepción de solicitud del dictamen:

- I. De manera inmediata y como máximo 24 horas, en casos urgentes donde existan personas detenidas;
- II. En 8 días naturales en caso de hechos de tránsito;
- III. En 10 días hábiles en dictámenes de trámite; y
- IV. En 15 días hábiles en caso de dictámenes con mayor dificultad, dependiendo de la cantidad de material de estudio y la problemática del asunto.

Excepcionalmente en casos de mayor complejidad, en los que el tiempo establecido se haya agotado y no haya sido posible emitir el dictamen solicitado, el personal Pericial deberá avisar, justificar y solicitar al Ministerio Público competente, la ampliación del término para la emisión del mismo, el cual en ningún caso podrá exceder a 20 días hábiles adicionales a los ya establecidos.

CAPÍTULO XIII. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 111. La Dirección General de Administración y Finanzas es la unidad administrativa responsable de planear, dirigir, administrar y gestionar los recursos y servicios necesarios para el cabal desarrollo de las funciones de las unidades administrativas, técnicas y operativas de la Procuraduría; estará a cargo de una Directora o Director General que dependerá de la persona titular de la Procuraduría y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Estudiar y analizar permanentemente la estructura organizacional y proponer a quien se desempeñe como titular de la Procuraduría, las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes, para la mejor organización y funcionamiento de la Institución;

II. Brindar la asesoría que requieran las unidades administrativas, para la definición de procedimientos y técnicas administrativas y financieras;

III. Desarrollar los sistemas para que las unidades administrativas de la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan resguardar material y electrónicamente la información en el Archivo de Concentración de la Procuraduría;

IV. Vincular a la Procuraduría con los demás órganos del Gobierno Estatal competentes, para la definición de procedimientos y técnicas administrativas y financieras;

V. Coordinar acciones con el Sistema Estatal de Protección Civil, para implementar el programa interno de la Institución en materia protección civil;

VI. Suministrar a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Oriente, la información requerida para el ejercicio del derecho a la información pública gubernamental;

VII. Expedir y certificar copias de documentos y archivos que con motivo de sus funciones se hallen bajo su custodia;

VIII. Dirigir la administración de los servicios de telecomunicaciones e infraestructura electrónica que requiera la Procuraduría;

IX. Desarrollar, implementar, mantener y controlar la plataforma tecnológica de la Procuraduría;

- X. Participar en los convenios o contratos en que intervenga la Procuraduría y que afecten su presupuesto, así como en los demás instrumentos jurídicos que impliquen actos de administración, conforme a los lineamientos que fije el Procurador o Procuradora;
- XI. Dirigir el sistema de planeación de la institución, conforme a los lineamientos que fije la persona titular de la Procuraduría;
- XII. Dirigir y coordinar la elaboración del manual de organización de la Procuraduría y de los manuales de procedimientos de las áreas que integran las unidades administrativas, técnicas y operativas;
- XIII. Registrar, controlar y mantener actualizado el inventario de los bienes de la Institución;
- XIV. Establecer, controlar y evaluar programas para la conservación y el mantenimiento de los bienes de la Institución;
- XV. Administrar los recursos materiales y humanos de la Institución con acuerdo del Procurador o Procuradora y suministrar los recursos necesarios a las distintas unidades;
- XVI. Vigilar y controlar los almacenes de la Procuraduría;
- XVII. Vigilar que toda la información estadística que se relacione con las distintas unidades de la Procuraduría, se concentre en forma oportuna;
- XVIII. Vigilar que las unidades de la Procuraduría, cumplan con las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal que emitan los órganos del Gobierno del Estado o la persona titular de la Procuraduría;
- XIX. Tramitar la licencia colectiva para la aportación de armas de la Policía Investigadora ante la Secretaría de la Defensa Nacional;
- XX. Vigilar y controlar el funcionamiento de la Unidad Central de Correspondencia y las Oficialías de Partes de la Procuraduría, así como proponer su creación de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto;
- XXI. Elaborar el Catálogo Institucional de puestos en coordinación con las unidades administrativas, técnicas y operativas de la Institución;
- XII. Vigilar y controlar el funcionamiento del Archivo de Concentración de la Procuraduría, así como proponer e implementar los lineamientos para su debido resguardo y funcionamiento; y

XXIII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confiera el Procurador o Procuradora.

Artículo 112. La Dirección General de Administración y Finanzas para el correcto desarrollo de sus funciones se integrará con la Dirección de Recursos Financieros, la Dirección de Recursos Humanos y con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones y demás áreas necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones de acuerdo a la disponibilidad presupuestaría.

Artículo 113. La Dirección de Recursos Financieros estará a cargo de una Directora o Director de Área que dependerá de la Dirección General de Administración y Finanzas, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular el anteproyecto de presupuesto anual de la Procuraduría y someterlo a la consideración del Procurador o Procuradora;

II. Formular los anteproyectos financieros de recursos extraordinarios y someterlos a la consideración del Procurador o Procuradora;

III. Desarrollar las normas de control financiero y administrativo de las unidades administrativas de la Procuraduría;

IV. Ejercer el presupuesto de la Procuraduría, a través de las partidas correspondientes, administrar los gastos y llevar la contabilidad general de la Institución; y

V. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confieran el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Dirección General.

Artículo 114. La Dirección de Recursos Humanos estará a cargo de una Directora o Director de Área que dependerá de la Dirección General de Administración y Finanzas, contará con la Subdirección de Psicología y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar los procesos de contratación, movimientos e incidencias del personal con el propósito de aplicarlos bajo criterios de racionalidad, disciplina y eficiencia del gasto público;

II. Administrar al personal conforme a lo establecido en la Ley Orgánica, Lineamientos Generales, Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo y demás ordenamientos aplicables;

- III. Formular y revisar los movimientos administrativos de personal para su autorización;
- IV. Elaborar movimientos administrativos del personal autorizado por el Procurador o Procuradora, por rotación de personal, nombramientos, licencias laborales, permisos, altas y bajas;
- V. Conformar y actualizar la plantilla nominal de la Institución con adscripción funcional;
- VI. Formular y revisar el concentrado de: movimientos administrativos generados para su envío dentro de los 5 primeros días de cada mes a la Plataforma del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del enlace del SITE;
- VII. Difundir y ejecutar las instrucciones de los Lineamientos Generales del Poder Ejecutivo en materia de recursos humanos en coordinación con las unidades administrativas, técnicas y operativas de la Institución;
- VIII. Programar en coordinación con las unidades administrativas la capacitación del personal administrativo de la Institución;
- IX. Proponer y coordinar la aplicación de lineamientos y mecanismos en el ámbito de su competencia para asegurar el cumplimiento de la normatividad;
- X. Proponer, emitir y coordinar programas y acciones de mejora continua del funcionamiento de la unidad a su cargo;
- XI. Desempeñar la representación oficial en los términos de las instrucciones expresas por la Dirección General de Administración y Finanzas manteniéndola informada sobre el desarrollo de dicha actividad;
- XII. Coordinar con la Subdirección de Psicología la evaluación psicológica de las personas candidatas a ocupar un cargo operativo para efectos de convocatoria de ingreso, ascenso y selección;
- XIII. Brindar a través de la Subdirección de Psicología a su cargo, la orientación psicológica que solicite el personal de la Procuraduría; y
- XIV. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confieran el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Dirección General.

Artículo 115. La Dirección de Informática Estadística y Telecomunicaciones, es el área responsable de la planeación, análisis, revisión, desarrollo, promoción y

vigilancia de los servicios de informática, estadística y telecomunicaciones, de la infraestructura electrónica y de la plataforma tecnológica requerida por la Institución, contará con las áreas necesarias para el servicio de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto; dependerá directamente de la Dirección General de Administración y Finanzas y estará a cargo de un Director o Directora de Área, teniendo las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar los sistemas de recolección y registro de información para elaborar los indicadores estadísticos de la Procuraduría;
- II. Proponer a la Dirección General de Administración y Finanzas las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes, para mejorar la organización y funcionamiento de los sistemas de informática, estadística y telecomunicaciones e infraestructura electrónica de la Procuraduría;
- III. Elaborar los manuales para el uso de los equipos de informática y brindar la capacitación requerida por el personal de la Procuraduría para su uso óptimo;
- IV. Desarrollar, implementar y administrar los sistemas de informática, estadística, telecomunicaciones e infraestructura electrónica para las diferentes áreas de la Procuraduría, vigilando su adecuado uso mediante supervisión, asesoría y mantenimiento;
- V. Proporcionar la asesoría, apoyo y dictámenes técnicos que las personas servidoras públicas y unidades de la Procuraduría, le requieran en materia de adquisición, instalación, mantenimiento, desarrollo y operación de servicios en la materia;
- VI. Administrar el portal de internet de la Procuraduría, requiriendo a las unidades de la Institución la información que deba ser publicada;
- VII. Administrar la información relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública en términos de lo dispuesto por la ley de la materia;
- VIII. Realizar las consultas a los sistemas de información nacional e internacional a los que se tenga acceso; y
- IX. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confiera el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Dirección General.

CAPÍTULO XIV. DEL CENTRO DE OPERACIÓN ESTRATÉGICA

Artículo 116. El Centro de Operación Estratégica, es la unidad administrativa con funciones técnicas y operativas responsable de realizar las actividades propias del Ministerio Público para combatir los delitos de narcomenudeo, delitos conexos y concurrentes, estará a cargo de un Director o Directora General que dependerá directamente de la persona titular de la Procuraduría, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer e investigar los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo de conformidad con la Ley General de Salud reglamentaria del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aquellos delitos conexos y en su caso, concurrentes;
- II. Coordinar la cooperación entre autoridades federales, estatales y municipales en los programas y acciones de prevención del delito de narcomenudeo y delitos conexos y en su caso, concurrentes;
- III. Solicitar a la autoridad judicial que corresponda las ordenes de cateo, aprehensión, medidas cautelares y aseguramientos necesarios para el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución;
- IV. Establecer de manera anual el programa de Destrucción de Narcóticos, en coordinación con las instancias competentes; y
- V. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confiera el Procurador o Procuradora.

Artículo 117. El Centro de Operación Estratégica contará con personal especializado en el combate al narcomenudeo, delitos conexos y en su caso concurrentes; y estará integrado por autoridades ministeriales y policiales de los tres niveles de gobierno, así como personal de servicios periciales en el ramo, por lo que se le dotará de la infraestructura y los instrumentos e insumos necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el presupuesto disponible y tomando en cuenta los convenios de colaboración o cooperación que para tal efecto se suscriban.

CAPÍTULO XV. DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN EL COMBATE AL SECUESTRO

Artículo 118. La Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, es la unidad administrativa con funciones técnicas y operativas responsable de realizar las actividades del Ministerio Público para combatir los delitos de Secuestro,

Extorsión, delitos conexos y concurrentes, estará a cargo de un Director o Directora General que dependerá directamente de la persona titular de la Procuraduría, contará con una Coordinación Jurídica, una Coordinación Operativa, Agentes del Ministerio Público, personal Pericial, Agentes de la Policía Investigadora, Auxiliares Jurídicos y demás personal especializado en la materia, y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Conocer e investigar los delitos en materia de secuestro en todas sus modalidades de conformidad con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Dirigir, coordinar y vigilar las actividades necesarias para el cumplimiento de la función del personal adscrito a la unidad especializada en el combate al secuestro, mismas que se realizarán de conformidad con las estrategias, protocolos, métodos y técnicas de investigación aplicables, en la investigación de los hechos relacionados con delitos en materia de secuestro y extorsión.
- III. Supervisar que la investigación de cada caso, en el que exista la posibilidad de que se constituyan los delitos en materia de secuestro y extorsión sea integrada sin anomalías y en estricto apego a las normas de protección de las víctimas, brindando la atención oportuna y necesaria a las mismas;
- IV. Coordinar en forma sistemática con autoridades federales, cuando los delitos en materia de secuestro y extorsión sean cometidos por parte de la delincuencia organizada;
- V. Establecer mecanismos de coordinación con la Dirección General de la Policía Investigadora, para que esta realice su labor de manera discrecional privilegiando siempre la seguridad de la víctima;
- VI. Procurar que los medios de comunicación no difundan información de hechos que se relacionen con investigaciones referentes a los delitos en materia de secuestro y extorsión, para la protección de la víctima, testigos, la comunidad y la propia investigación;
- VII. Implementar y operar los sistemas de recopilación, clasificación, registro y explotación de información, para conformar bancos de datos que sustenten el desarrollo de acciones relativas al combate de los delitos en materia de secuestro y extorsión.
- VIII. Solicitar a las personas concesionarias, permisionarias o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la información contenida en sus registros, correspondiente al servicio de comunicación que

prestan, así como la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, en los términos de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

IX. Colaborar con otras instituciones de Procuración de Justicia o Corporaciones Policiales Federales, Estatales o Municipales, en acciones y operativos conjuntos relacionados con el combate a los delitos en materia de secuestro y extorsión, de acuerdo a las bases y reglas que al efecto se establezcan; y

X. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confiera el Procurador o Procuradora.

CAPÍTULO XVI. DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS DE GÉNERO

Artículo 119. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Género, es la unidad administrativa y operativa que realizará las funciones del Ministerio Público para la persecución del delito de feminicidio y aquellos delitos conexos, estará a cargo de una Directora o Director General que dependerá directamente de la persona titular de la Procuraduría, contará con Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Jurídicos y demás personal en la materia, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y supervisar la investigación y persecución del delito de feminicidio y aquellos delitos conexos; ya sea que se cometa por adultos o por adolescentes;

II. Coordinar los actos de investigación de las y los Agentes del Ministerio Público, y cuando lo estime necesario realizará directamente o por medio del personal que tenga adscrito, la debida investigación y persecución de los delitos de su competencia;

III. Vigilar y dar seguimiento al trámite de los procedimientos penales de los asuntos de su competencia;

IV. Realizar de manera continua y permanente la difusión del delito, prevención y fomento de la denuncia, mediante pláticas, conferencias y talleres en la materia a los sectores vulnerables del Estado así como a instituciones gubernamentales y no gubernamentales;

V. Proponer al Procurador o Procuradora la emisión de acuerdos, circulares y demás instrumentos relacionados con la prevención de los delitos de su competencia;

VI. Proponer al Procurador o Procuradora la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas para facilitar el intercambio de información que contribuya en el mejoramiento del ejercicio de sus funciones; y

VII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confiera el Procurador o Procuradora.

Artículo 120. Todas las y los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría, iniciarán la investigación de los delitos en la materia, debiendo aplicar la normatividad conducente, informando sin dilación las investigaciones y constancias que se formen con ese motivo a la Fiscalía Especializada, quien de manera coordinada se abocará a la persecución del o los delitos correspondientes.

CAPÍTULO XVII. DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 121. La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Trata de Personas, es la unidad administrativa y operativa que realizará las funciones del Ministerio Público para la persecución de los delitos de trata de personas, lenocinio y aquellos delitos conexos y concurrentes, estará a cargo de una Directora o Director General que dependerá directamente del Procurador o Procuradora, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y supervisar la investigación de los delitos en materia de trata de personas, lenocinio y delitos conexos conforme a la normatividad aplicable, ya sea que se cometan por adultos o por adolescentes;

II. Coordinar los actos de investigación de las y los Agentes del Ministerio Público, y cuando lo estime necesario realizar, directamente o por medio del personal que tenga adscrito, la debida investigación y persecución de los delitos de su competencia, vigilando que se observe la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

III. Coordinar al equipo multidisciplinario al que se refiere el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

IV. Vigilar y dar seguimiento, con las diversas áreas, al trámite de los procedimientos penales de los asuntos de su competencia;

V. Informar a la víctima respecto del proceso, asegurándose que durante el mismo, reciba las medidas de protección respecto de su identidad e integridad durante el desarrollo de las diligencias;

VI. Ejecutar políticas, programas, acciones y otras medidas con la finalidad de contribuir a combatir los delitos en materia de trata de personas;

VII. Realizar de manera continua y permanente la difusión de la trata de personas, su prevención y fomento de la denuncia, mediante pláticas, conferencias y talleres en la materia a los sectores vulnerables del Estado así como a instituciones gubernamentales y no gubernamentales;

VIII. Proponer al Procurador o Procuradora la emisión de acuerdos, circulares y demás instrumentos relacionados con la prevención de los delitos competencia de esta Fiscalía Especializada;

IX. Proponer al Procurador o Procuradora la celebración de convenios con las Instituciones públicas y privadas para facilitar el intercambio de información que contribuya en el mejoramiento del ejercicio de sus funciones; y

X. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confiera el Procurador o Procuradora.

Artículo 122. Todas las y los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría, iniciarán la investigación de los delitos en la materia, debiendo aplicar la normatividad conducente, remitiendo sin dilación las investigaciones y constancias que se formen con ese motivo a la Fiscalía Especializada, para la persecución del o los delitos correspondientes.

CAPÍTULO XVIII. FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 123. La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión, Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, es la unidad administrativa y operativa que realizará las funciones del Ministerio Público para la persecución de los delitos cometidos en contra de la libertad de expresión, periodistas o personas defensoras de derechos humanos, estará a cargo de un Director o Directora General que dependerá directamente de la persona titular de la Procuraduría y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, integrar, coordinar y supervisar las investigaciones y en su caso el ejercicio de la acción penal, por delitos cometidos en contra de la libertad de expresión, periodistas o personas defensoras de derechos humanos;
- II. Coordinar los actos de investigación de las y los Agentes del Ministerio Público, y cuando lo estime necesario realizar, directamente o por medio del personal que tenga adscrito, la debida investigación y persecución de los delitos de su competencia, vigilando que se observe la Ley para la Protección de personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- III. Vigilar y dar seguimiento al trámite de los procedimientos penales de los asuntos de su competencia;
- IV. Ejecutar políticas, programas, acciones y otras medidas con la finalidad de contribuir a erradicar los delitos cometidos en contra de la libertad de expresión, periodistas o personas defensoras de derechos humanos;
- V. Proponer al Procurador o Procuradora la emisión de acuerdos, circulares y demás instrumentos relacionados con la prevención de los delitos de su competencia;
- VI. Proponer al Procurador o Procuradora la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas para facilitar el intercambio de información que contribuya en el mejoramiento del ejercicio de sus funciones; y
- VII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confiera el Procurador o Procuradora.

Artículo 124. Todas las personas que se desempeñen como Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría, serán auxiliares en la investigación inicial de delitos cometidos en contra de la libertad de expresión, periodistas o personas defensoras de derechos humanos, debiendo aplicar la normatividad conducente, remitiendo sin dilación las investigaciones y constancias que se formen con ese motivo a la Fiscalía Especializada.

CAPÍTULO XIX. DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PROCURADURÍA

Artículo 125. El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, es la unidad de operación a cargo de un Director o Directora que dependerá directamente de la persona titular de la Procuraduría y se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica, este Reglamento, los lineamientos que emita el Consejo de Profesionalización del

Servicio Profesional de Carrera de Procuración de Justicia y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 126. El Instituto de Formación Profesional será responsable de brindar a las y los Agentes del Ministerio Público, personas Facilitadoras, personal de servicios periciales, Policías Investigadores y demás servidoras y servidores públicos de la Institución, la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización requerida para el cabal desempeño de sus funciones, así como de constatar a través de los procedimientos respectivos, que las personas que pretendan ingresar a la Procuraduría cuenten con las competencias requeridas para el cargo a concursar y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el Consejo de Profesionalización de Procuración de Justicia de la Procuraduría, fungiendo como Secretario Técnico de este Consejo;
- II. Someter a la aprobación de la persona titular de la Procuraduría los planes y programas académicos y de capacitación, que garanticen la equivalencia en sus contenidos y la aplicación de los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública y que cuenten con los registros, autorizaciones y reconocimientos correspondientes;
- III. Proponer y elaborar las bases, estrategias y convocatorias de los procedimientos de selección, permanencia y promoción de las y los servidores públicos de la Procuraduría de conformidad con los lineamientos del Consejo de Profesionalización y al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia;
- IV. Aplicar normas, políticas y procedimientos de selección, permanencia y promoción de las y los servidores públicos de la Procuraduría, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica, y tomando en cuenta los resultados de las evaluaciones que realice el Centro Estatal de Control de Confianza en el ámbito de su competencia;
- V. Impartir cursos de formación inicial, actualización, especialización, adiestramiento y profesionalización a las y los Agentes del Ministerio Público, personas Facilitadoras, personal Pericial, Policías Investigadores y demás servidoras y servidores públicos de la Institución conforme a los contenidos de los planes y programas autorizados;
- VI. Capacitar, actualizar y especializar a las y los servidores públicos que designé el Procurador o Procuradora, de acuerdo a los requerimientos operativos de la Procuraduría, expidiendo las constancias respectivas;

- VII. Proponer la celebración de convenios de coordinación con Instituciones nacionales o extranjeras, públicas y privadas relativos al intercambio y asesoría que se requiera para la capacitación, actualización y especialización de los integrantes de la Procuraduría;
- VIII. Establecer prestar y aplicar los servicios educativos y escolares, así como los procedimientos disciplinarios que se instruyan a los alumnos del Instituto en los términos de la normatividad aplicable;
- IX. Participar en la formulación, regulación y desarrollo de la profesionalización del servicio en la Procuraduría, en los términos de las disposiciones aplicables;
- X. Supervisar que los integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias e Institutos;
- XI. Fungir como enlace entre la Procuraduría y el Centro Estatal de Control de Confianza para el proceso de evaluación del personal adscrito a la Representación Social;
- XII. Realizar estudios, investigaciones y análisis sobre la Procuración de Justicia y los efectos que las políticas públicas estatales tienen en la sociedad;
- XIII. Administrar la Biblioteca de la Institución; y
- XIV. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, el Consejo de Profesionalización, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confiera el Procurador o Procuradora.

TÍTULO TERCERO. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL

CAPÍTULO I. EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA

Artículo 127. Son obligaciones del Ministerio Público, en el periodo de averiguación previa y en el ejercicio de la acción penal:

- I. Recibir las denuncias o querrelas sobre hechos posiblemente constitutivos de delitos;
- II. Ordenar y practicar de oficio las diligencias necesarias para investigar con objetividad el hecho presuntamente delictivo, acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad de la persona indiciada, así como el daño y los perjuicios, y su cuantificación, dentro del plazo que establece el Código de Procedimientos Penales, para la pronta y expedita procuración de la justicia;

III. Asegurar que las personas denunciantes, ofendidas o querellantes, precisen en sus declaraciones las circunstancias del lugar, tiempo y ocasión de los hechos motivo de la denuncia o querrela;

IV. Solicitar a la persona denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad de quien sea probable responsable y dar, de inmediato, intervención al personal Pericial para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

V. Desarrollar la investigación, absteniéndose de realizar diligencias contradictorias, innecesarias o inconducentes para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, debiendo fundar y motivar su negativa;

VI. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de personas denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente del Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables las y los Agentes de Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

VII. Proporcionar copias simples a la persona denunciante su calidad de ofendida o querellante, al momento de su declaración inicial;

VIII. Procurar la mediación y la conciliación entre las personas ofendidas y el inculpado o inculpada, cuando se haya iniciado la averiguación previa y se trate de delitos perseguibles por querrela no considerados graves, debiendo dejar constancia por escrito de dicha acción;

IX. Comunicar por los medios reconocidos por la ley de la materia, a la representación diplomática o consular del país, la detención de una persona extranjera, haciéndole de su conocimiento éste derecho a la persona detenida;

X. Comunicar por los medios reconocidos por la ley de la materia, a la Delegación del Instituto Nacional de Migración, cuando se encuentre relacionada en una averiguación previa, una persona de nacionalidad extranjera;

XI. Ordenar la detención o la retención de las y los indiciados, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución y el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

XII. Ordenar la libertad de la persona indiciada, inmediatamente que tenga conocimiento de su ilegal detención o cuando por cualquier otra causa, proceda conforme a la ley;

XIII. Conceder la libertad provisional previa a la persona indiciada, en los términos que prevé la Constitución y consignada la averiguación previa, remitir la garantía y constancias relativas a la autoridad judicial;

XIV. Recibir para su debida guarda o custodia los valores, documentos y otros bienes con los que se haya garantizado la libertad provisional, la reparación del daño, multa o cualquier otra obligación a cargo de quien sea probable responsable y en su caso remitirlos a la autoridad judicial;

XV. Solicitar las ordenes de cateo a la autoridad judicial, de conformidad con el Artículo 16 de la Constitución y el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

XVI. Realizar el cotejo de copias o testimonios de constancias que se manden expedir, autorizando las mismas;

XVII. Expedir copias y certificaciones que se le soliciten cuando sea procedente;

XVIII. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, a particulares o terceras personas y solicitar a las entidades federativas en su caso, la práctica de diligencias en los términos de los convenios y conforme a las formalidades establecidas por las normas aplicables;

XIX. Diligenciar los oficios de colaboración en los plazos y condiciones fijadas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

XX. Asegurar los derechos de las personas ofendidas o de sus legítimos representantes y restituirlos a estos, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

XXI. Decretar el aseguramiento de indicios, cosas, objetos o productos del delito o que estuvieran relacionados con éste, inventariándolos y dictando las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan, hasta en tanto se inspeccionan o se aprecian por el personal Pericial;

XXII. Determinar el destino legal de los objetos, evidencias, instrumentos o productos materiales del delito, recabados en la investigación, en términos de ley;

XXIII. Hacer del conocimiento del Procurador o Procuradora la necesidad de intervenir una comunicación privada, para los fines de la averiguación previa;

XXIV. Instruir a las y los Agentes de la Policía Investigadora, sobre las diligencias que deban realizar para los fines de la averiguación previa, así como ordenarles

practique las citaciones, notificaciones, presentaciones y ordenes de detención que disponga;

XXV. Acordar que la audiencia se lleve a cabo a puerta cerrada, cuando se trate de un delito en contra de la moral y disponer sobre la intervención de las personas que oficialmente deban concurrir;

XXVI. Aplicar las correcciones disciplinarias, por acciones u omisiones o faltas en que incurran personas, funcionarias y funcionarios a efecto de salvaguardar el buen orden, el respeto y la consideración debidos en la práctica de las diligencias;

XXVII. Ordenar las medidas de apremio para hacer cumplir sus resoluciones, en los términos dispuestos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

XXVIII. Practicar tratándose de lesiones internas, la inspección de las manifestaciones externas que presente la persona ofendida, solicitando la intervención de personal Pericial en materia de medicina, en los términos que dispone el Código de Procedimientos Penales para el Estado, para que dictaminen si los síntomas que presentan son o no debidos a las lesiones imputadas;

XXIX. Ordenar la presentación, con estricta observancia de sus garantías individuales, de aquellas personas que previa cita, no hayan comparecido ante el Ministerio Público, o que de actuaciones se desprenda puedan aportar datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos; si por la urgencia o naturaleza de la diligencia que deba practicarse, no es posible agotar la citación, se asentará razón en las diligencias, fundando y motivando debidamente la actuación;

XXX. Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes, por los delitos del orden común, tan pronto resulte que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona indiciada así como satisfechos los requisitos de procedibilidad; solicitando las ordenes de aprehensión o de comparecencia correspondientes, en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal;

XXXI. Solicitar al Juez o Jueza la negativa de la libertad caucional de la persona inculpada, aun cuando se trate de delito no calificado como grave, en los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

XXXII. Emitir acuerdo, cuando no sea posible desahogar las pruebas ofrecidas por la persona indiciada o quien ejerza su defensa, en el sentido de que consignadas que sean las diligencias de averiguación previa, será el Juez o Jueza la que resuelva sobre la admisión y desahogo de éstas;

- XXXIII. Poner a disposición de la autoridad competente y sin demora a las personas detenidas en caso de flagrancia o urgencia, así como los objetos, instrumentos o productos del delito, en el término previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;
- XXXIV. Resolver sobre la incompetencia y remitir las actuaciones a la Autoridad que deba conocer del asunto;
- XXXV. Remitir de inmediato a la Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados, las averiguaciones previas que se relacionen con robo de vehículos, así como el vehículo, objetos, instrumentos y productos del delito que estén relacionados; una vez realizadas las diligencias necesarias o de urgencia;
- XXXVI. Resolver de oficio la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;
- XXXVII. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando se acredite alguno de los supuestos que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado;
- XXXVIII. Resolver la reserva de la averiguación previa y ordenar su notificación, cuando considere que de las diligencias practicadas no resultan elementos para hacer la consignación;
- XXXIX. Solicitar a la Subprocuraduría que corresponda la autorización del archivo definitivo de la averiguación previa;
- XL. Remitir de inmediato a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad a las personas incapaces o menores de edad, así como las actuaciones cuando se acredite la situación de daño, peligro o conflicto en la que se encuentren con motivo de la detención o prisión de quien los tenga a su cuidado, para brindarles la atención de urgencia que requieran;
- XLI. Reanudar la investigación por orden del Procurador o Procuradora, respecto de otra u otros autores o partícipes de un delito, cuando por resolución ejecutoriada dictada en el proceso se decrete la libertad absoluta de la persona contra quien previamente se había ejercitado acción penal, en virtud de no haberse demostrado su responsabilidad penal;
- XLII. Continuar la investigación cuando la autoridad judicial niegue la orden de aprehensión, de comparecencia, dictada la libertad por falta de elementos para procesar por no haberse comprobado la probable responsabilidad o por desvanecimiento de los datos que sirvieron para comprobar ésta, en los casos previstos en el Código de Procedimientos Penales;

XLIII. Interponer excusa en los asuntos en que intervenga, cuando concurra algún impedimento que establezca la Ley Orgánica o este Reglamento;

XLIV. Informar a la persona inculpada cuando fuese detenida o comparezca ante él, así como a quien ejerza su defensor y a la víctima o persona ofendida cuando se presenten por primera vez ante él, los derechos que en su favor establece la Constitución y el Código de Procedimientos Penales del Estado;

XLV. Rendir los informes en tiempo y forma en los juicios de amparo en que sean señalados como Autoridades responsables, anexando los documentos o copias certificadas necesarias para justificar la legalidad o constitucionalidad de los actos reclamados;

XLVI. Observar los lineamientos, pautas generales, acuerdos, circulares e instrucciones que emita la persona titular de la Procuraduría;

XLVII. Conocer de los delitos en materia de competencia concurrente, en los términos que marca la Constitución;

XLVIII. Respetar el sigilo de las actuaciones ministeriales practicadas dentro de la averiguación previa;

XLIX. Abstenerse de proporcionar copias simples o certificadas de averiguaciones previas o documentos en asuntos de narcomenudeo y de los delitos graves contenidos en el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales del Estado;

L. Informar de manera inmediata a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Género sobre el inicio de alguna averiguación previa con motivo de homicidio doloso en agravio de mujeres, que pueda ser de la competencia de aquella; y

LI. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confiera el Procurador o Procuradora.

CAPÍTULO II. EN EL PERIODO DE AVERIGUACIÓN PROCESAL

Artículo 128. Son obligaciones del Ministerio Público en el periodo de averiguación procesal:

I. Realizar las acciones necesarias, para formular pedimentos de cumplimiento de ordenes de aprehensión en el extranjero, observando la Ley de Extradición Internacional y los tratados celebrados para tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado;

- II. Solicitar las medidas cautelares que procedan;
- III. Solicitar a la autoridad judicial la expedición de orden de cateo para la captura de la persona inculpada, en contra de quien se haya librado orden de aprehensión o para la búsqueda de objetos;
- IV. Solicitar a la autoridad judicial la negativa de la libertad caucional de la persona inculpada, aun cuando se trate de delito no grave, en los casos que prevé la Constitución y el Código de Procedimientos Penales para el Estado, cuando no haya sido solicitada al ejercitarse la acción penal;
- V. Impulsar el desarrollo expedito de los procesos a efecto de que se concluyan en los plazos de Ley;
- VI. Intervenir en la diligencia de declaración preparatoria;
- VII. Ofrecer y aportar las pruebas conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del procesado, la existencia de los daños y perjuicios, y su cuantificación;
- VIII. Intervenir en el desahogo de las pruebas admitidas al inculpado, cuando se prorrogue el plazo para resolver su situación jurídica;
- IX. Promover, concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen ante los órganos judiciales en los procedimientos penales, para el debido esclarecimiento de los hechos, desahogando las vistas que se le den y formulando los pedimentos que procedan dentro de las mismas en los términos de Ley;
- X. Estudiar los asuntos de su competencia en que se le dé vista y promover lo procedente si se estima que existen hechos que pueden constituir delito, un delito diverso o un delito de personas distintas a las procesadas;
- XI. Solicitar el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios;
- XII. Tramitar los incidentes penales ante el órgano judicial de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;
- XIII. Formular por escrito las conclusiones acusatorias en los términos señalados por la Ley, solicitando la imposición de las penas y medidas de seguridad procedentes, y precisando el monto de la reparación de los daños y perjuicios;

XIV. Formular por escrito conclusiones de no acusación en caso de estimarlo procedente, planteando las causas de exclusión de delito, de extinción de la acción penal, o la no responsabilidad penal;

XV. Impugnar oportunamente las resoluciones judiciales que le causen agravios e interponer los recursos procedentes, así como expresar los motivos de inconformidad correspondientes;

XVI. Solicitar a la autoridad judicial ampliar o corregir las diligencias desahogadas en instrucción dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la citación para la audiencia de vista;

XVII. Asistir a la audiencia de vista y en su caso, formular alegatos por escrito o verbalmente;

XVIII. Remitir mensualmente a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Administrativos, el informe de sentencias condenatorias que hayan causado ejecutoria, para integrar el registro de datos sobre ejecución de penas; y

XIX. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confiera el Procurador o Procuradora.

CAPÍTULO III. EN LOS PROCESOS DISTINTOS A LA MATERIA PENAL

Artículo 129. Son obligaciones del Ministerio Público, en los juicios del orden civil, familiar y mercantil, en los que por disposición legal se le dé vista o sea parte, las siguientes:

I. Intervenir, promover y concurrir en todos los procedimientos, diligencias y audiencias que se practiquen ante los órganos judiciales, desahogando las vistas que se le den y formulando los pedimentos que procedan, conforme a las disposiciones aplicables;

II. Interponer los recursos legales que procedan;

III. Remitir a la Dirección General de Averiguaciones Previas o al Centro de Atención Temprana, según corresponda, copia certificada de las constancias de asuntos, en los que se le dé intervención y de los que se desprendan hechos posiblemente constitutivos de delito, para integrar la indagatoria correspondiente;

IV. Promover la acción de extinción de dominio en los términos de la Ley en la materia; y

V. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confiera el Procurador o Procuradora.

Artículo 130. Son obligaciones del Ministerio Público, para proteger los derechos de las personas incapaces, menores de edad, ausentes, indígenas, adultos mayores y de las instituciones de beneficencia, cuando carezcan de la representación legal o judicial, o teniéndola existan intereses contrarios a los de éstos conforme a las Leyes aplicables, las siguientes:

I. Intervenir, promover y concurrir en todos los procedimientos, diligencias y audiencias que se practiquen ante los órganos judiciales, en que los sujetos a que se refiere este artículo sean parte, desahogando las vistas en las que se le dé intervención y formulando los pedimentos que procedan, dentro de los términos que establece la Ley y conforme a las disposiciones aplicables;

II. Velar por los intereses de las personas incapaces, menores de edad, no sujetos a patria potestad o tutela, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos de la Ley;

III. Promover el cumplimiento de las sentencias, en beneficio de incapaces, menores de edad y ausentes;

IV. Intervenir en representación de las instituciones de beneficencia, en todo lo relativo a sus intereses cuando éstas no tengan representante legal;

V. Ejercitar en beneficio de las y los sujetos a los que se refiere este artículo, ante la autoridad competente, las acciones y gestiones necesarias, cuando se origine una situación de conflicto de intereses, daño o peligro para estos;

VI. Hacer del conocimiento de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad los hechos que se desprendan de los expedientes en los que se le de vista y que sean constitutivos de delitos generados por violencia familiar o malos tratos, en agravio de incapaces, menores de edad y adultos mayores; y

VII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confiera el Procurador o Procuradora.

Artículo 131. La actuación del Ministerio Público, se rige por lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, salvo en materia de justicia para adolescentes, en cuyo caso atenderá al principio de especialidad, contenido en el ordenamiento que rige en

esa materia. Corresponde al Ministerio Público en lo relativo a Justicia Estatal para Adolescentes:

- I. Realizar en cada asunto de su conocimiento, con motivo de la investigación y persecución de conductas tipificadas como delitos por las leyes estatales, atribuidas a adolescentes, el análisis, el diagnóstico y la prognosis del caso, el plan de trabajo y la bitácora de las acciones de investigación;
- II. Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de adolescentes, sujetos a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, así como de las víctimas de los hechos presuntamente realizados por adolescentes;
- III. Remitir a la persona menor de doce años a las instituciones públicas o privadas, responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña, cuando sus derechos se encuentren amenazados o vulnerados;
- IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, a quien ejerza su defensa, su situación jurídica, así como los derechos que les asisten;
- V. Realizar lo conducente para que sea asignado un defensor o defensora de oficio a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición;
- VI. Resolver, en los casos de flagrancia dentro de los plazos y términos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, la puesta a disposición a la autoridad judicial del adolescente;
- VII. Formular la puesta a disposición y poner inmediatamente a las y los adolescentes a disposición de la autoridad judicial para adolescentes, en los casos que resulte procedente;
- VIII. Prescindir de la puesta a disposición de las o los adolescentes en los casos y términos que establece la Ley de la materia;
- IX. Decretar el archivo provisional de la investigación, en los términos previstos por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo;
- X. Ordenar la reapertura de la investigación si aparecieran nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen y siempre que no haya operado la prescripción;
- XI. Ordenar el archivo definitivo de la investigación, en los supuestos previstos por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo, solicitando a la Subprocuraduría competente la autorización correspondiente;

XII. Solicitar a la autoridad judicial de adolescentes desde la puesta a disposición, la citación o en su caso la orden de presentación con efectos de detención;

XIII. Solicitar a la autoridad judicial para adolescentes, las medidas cautelares previstas en la ley de la materia;

XIV. Proponer y en su caso realizar la conciliación entre la o el adolescente y la víctima o persona ofendida en los delitos que se persigan por querrela;

XV. Promover y en su caso resolver en la etapa de averiguación previa, los procedimientos alternativos al juzgamiento, y solicitarlos ante la autoridad judicial para adolescentes;

XVI. Tomar las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y solicitados por las partes, cuando se conceda el proceso a prueba;

XVII. Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga a la persona adolescente incomunicada ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;

XVIII. Dirigir personalmente las investigaciones que sean conducentes, para formular el escrito de atribución de hechos;

XIX. Valorar los resultados de su investigación, con el fin de determinar la posición del Ministerio Público respecto del caso;

XX. Formular el escrito de atribución de hechos;

XXI. Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, alegatos, interposición de recursos y formulación de agravios;

XXII. Asesorar a la víctima durante la fase de investigación y juicio;

XXIII. Solicitar la reparación del daño para la víctima cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla; y

XXIV. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confiera el Procurador o Procuradora.

TÍTULO CUARTO. DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO I. DE LOS REQUISITOS Y NOMBRAMIENTOS

Artículo 132. Las personas titulares de la Procuraduría y la Subprocuraduría de Asuntos Electorales, serán nombradas y removidas en los términos que establece el artículo 17 de la Ley Orgánica.

Artículo 133. Las personas titulares de las Subprocuradurías, Visitaduría General, Fiscalías y Unidades Especializadas, Direcciones Generales, Direcciones de Área, y demás personal administrativo, técnico y operativo serán nombradas y removidas libremente por el Procurador o Procuradora.

Las y los titulares de las unidades administrativas, técnicas y operativas deberán reunir los mismos requisitos que establece el artículo 22 de la Ley Orgánica.

Artículo 134. Para desempeñar el cargo de Agente de Ministerio Público se deberán reunir los mismos requisitos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica.

Artículo 135. Para ingresar como Perito se requiere cumplir con los mismos requisitos que establece el artículo 24 de la Ley Orgánica.

Artículo 136. Las personas que desempeñen el cargo de: Asesores Jurídicos, Encargados de Departamento, Notificadores Especializados y demás personal técnico y operativo deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles;
- II. Aprobar los programas de formación inicial;
- III. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control y confianza;
- IV. Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere la Ley Orgánica;
- V. No ser una persona sujeta o vinculada a proceso penal por delito doloso;
- VI. No encontrarse en estado de suspensión ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor o servidora pública, en los términos de las normas aplicables;

VII. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado o condenada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;

VIII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y

IX. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables, para cada caso en concreto.

Artículo 137. Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador o Procuradora, podrá en casos excepcionales dispensarlas de los requisitos y del procedimiento de selección e ingreso.

Artículo 138. Todas las y los integrantes de la Procuraduría deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de conocimientos, competencias, desempeño y control de confianza, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales serán permanentes, periódicos y obligatorios.

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que las y los servidores públicos cumplan debidamente con los requisitos de ingreso o permanencia y con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y de respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 139. El Procurador o Procuradora determinará las características, términos y modalidades con que se practicarán los exámenes y evaluaciones que refiere el artículo anterior, así como cualquier otra forma de examen o evaluación que estime conveniente para garantizar que las y los servidores públicos de la Procuraduría cumplan con los requisitos para ingresar y permanecer en la Institución.

Artículo 140. Las personas que se desempeñen como Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Investigadora, Peritos y demás personal de la Procuraduría podrán ser separados, removidos o dados de baja de la Institución; por no presentarse o no acreditar los procesos de evaluación referidos en el artículo 138 de este Reglamento, o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II. DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 141. Durante las ausencias temporales del Procurador o Procuradora, el despacho de los asuntos estará a cargo de la persona titular de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Oriente.

El demás personal de la Procuraduría, será suplido de la siguiente forma:

I. El Subprocurador o Subprocuradora de Procedimientos Penales Región Oriente por la persona titular de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Poniente;

II. El Subprocurador o Subprocuradora de Procedimientos Penales Región Poniente por la persona titular de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Oriente;

III. En caso de ausencia temporal de las y los titulares de las Subprocuradurías de Procedimientos Penales por Región serán suplidos por la persona titular de la Dirección General de Investigación y Litigación correspondiente a su región de adscripción;

IV. El Subprocurador o Subprocuradora de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad por la persona titular de la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima;

V. Los Directores o Directoras Generales por las o los Directores de que les estén adscritos, en el orden jerárquico que se determine en este Reglamento;

VI. Las y los Directores por sus Subdirectores;

VII. Las personas que se desempeñen como Agentes del Ministerio Público, por sus homólogos del distrito judicial que se trate; y

VIII. Las demás personas servidoras públicas serán suplidas, por quienes tengan la jerarquía similar que corresponda conforme a la naturaleza de los asuntos de que se trate, salvo que el Procurador o Procuradora lo determine de otra forma. Para tal efecto, la o el servidor público suplente podrá ejercer todas las facultades y responsabilidades inherentes al cargo de quien suple.

CAPÍTULO III. DE LAS INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 142. Son incompatibles con los cargos de Procurador o Procuradora, Subprocurador o Subprocuradora, Director o Directora General, Fiscal, Directora o Director de Área, Subdirector o Subdirectora de Área, Coordinador o Coordinadora, Agentes del Ministerio Público Especiales, Agentes del Ministerio Público, Agentes del Ministerio Público Especializados, Auxiliares Jurídicos, Asesoras y Asesores Jurídicos, Agentes de la Policía Investigadora, Encargadas o Encargados de Departamento, Facilitadores o Facilitadoras, personal Pericial, Notificadoras o Notificadores Especializados; las funciones siguientes:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales, trabajos o servicios, en instituciones privadas o en forma particular, salvo los de carácter docente siempre y cuando no interfiera con la prestación del servicio o genere conflicto de intereses;
- II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubino, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
- III. Ejercer las funciones inherentes a personas con el carácter de: tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de persona heredera o legataria, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;
- IV. Ejercer o desempeñar las funciones a personas depositarias o apoderadas judiciales, síndico, administradora, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador; y
- V. Las demás que les impida la Ley Orgánica, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 143. Los cargos descritos en el artículo anterior no son recusables, pero deben excusarse dentro del término de veinticuatro horas, al que tengan conocimiento del impedimento en los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causales siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo con alguna de las personas interesadas, sus representantes, las y los patronos o defensores;
- II. Tener interés directo o indirecto en el asunto, sus cónyuges, sus ascendientes o descendientes sin limitación de grado, los colaterales consanguíneos o afines, dentro del cuarto y segundo grado, respectivamente;
- III. Cuando al incoarse el procedimiento, sean personas acreedoras, deudoras, arrendatarias o arrendadoras, dependientes, patronos, tutor o curador del inculcado o inculpada o de la persona ofendida;
- IV. Cuando hubieren ejercido las funciones de Procurador o Procuradora, de Abogacía o del personal Pericial, en el negocio de que se trate o si ha declarado acerca de los hechos relativos al proceso;

V. Cuando sea o haya sido parte denunciante o acusada de la persona ofendida o inculpada; y

VI. Cuando tenga amistad íntima o enemistad declarada con la persona ofendida o inculpada, sus abogados o personas que ejerzan su defensa.

Artículo 144. El Procurador o Procuradora, calificará las excusas de las y los titulares de las Subprocuradurías, Direcciones Generales, Fiscalías Especializadas, Direcciones y Subdirecciones de Área.

Quienes sean titulares de las diversas unidades de la Procuraduría, calificarán las excusas de su personal y en caso de ser procedente, designará de inmediato al que deba sustituir a la persona impedida.

CAPÍTULO IV. DE LOS DERECHOS

Artículo 145. Las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, observarán las obligaciones inherentes a su empleo, cargo o comisión y actuarán con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia.

Artículo 146. Quienes se desempeñen como Agentes del Ministerio Público, Facilitadores, personal Pericial, elementos de la Policía Investigadora y demás personal operativo y administrativo, tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización, que se impartan en el Instituto de Formación Profesional, de acuerdo a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio, sin perder sus derechos de antigüedad, nivel y percepciones;

II. Percibir prestaciones acordes con las características del cargo;

III. Gozar de las prestaciones que establezca la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás disposiciones aplicables;

IV. Acceder a los estímulos económicos de conformidad al sistema que se establezca y a las disponibilidades presupuestales;

V. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

VI. Solicitar permisos y licencias en los términos de este Reglamento y de las disposiciones legalmente aplicables;

VII. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno; y

VIII. Los demás que se determinen en la Ley Orgánica, este Reglamento y otras disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 147. Las y los servidores públicos que tengan más de un año consecutivo de servicio, podrán acceder a dos períodos vacacionales, de diez días hábiles cada uno de manera anual, en las fechas que se señalen para tal efecto, debiendo cubrir las guardias que le sean asignadas de acuerdo a las necesidades del servicio de la Procuraduría, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

En ningún caso las y los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 148. El Procurador o Procuradora podrá conceder licencia a las y los servidores públicos de la Institución:

- I. Hasta por un mes, con goce de sueldo;
- II. Hasta por tres meses, con goce de sueldo en caso de enfermedad; y
- III. Hasta por seis meses, sin goce de sueldo.

La licencia podrá prorrogarse mientras subsistan las causas que la motivaron, pero en ningún caso, podrá exceder dos veces los términos señalados en las fracciones de éste artículo.

CAPÍTULO V. DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 149. Las personas que se desempeñen como Agentes del Ministerio Público, independientemente de su área de adscripción o especialidad, tienen la obligación de brindar atención inmediata, con calidad, calidez y amabilidad a la ciudadanía que acuda a solicitar los servicios, dejando constancia por escrito de tal hecho y en su caso deberán iniciar la carpeta de investigación, averiguación previa o acta circunstanciada que corresponda, debiendo remitir mediante acuerdo fundado y motivado el asunto planteado al área competente.

Artículo 150. Las y los servidores públicos de la Procuraduría, además de las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Independientemente de su área de adscripción o especialidad deberán brindar orientación y auxilio a la ciudadanía que acuda a solicitar el servicio;

- II. Observar estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Impedir por los medios que tuviera a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, las y los servidores públicos que tengan conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- V. Prescindir de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere la Ley Orgánica y este Reglamento;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones, que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VIII. Prescindir de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos aplicables;
- IX. Participar en operativos en coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- X. Obedecer las órdenes de las y los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;
- XI. Prescindir divulgar o revelar la información que con motivo de su actuación conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes;
- XII. Prescindir en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse por personas no autorizadas por las leyes de la materia;
- XIII. Usar y conservar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones;

- XIV. Prescindir del abandono de sus funciones, comisión o servicio que tenga encomendado, salvo causa justificada;
- XV. Evitar el uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XVI. Someterse a los procesos de evaluación del desempeño, de conformidad con las disposiciones legalmente aplicables;
- XVII. Proporcionar en forma veraz y en los términos que le sean solicitados por su superior jerárquico, toda información que le sea requerida;
- XVIII. Portar los gafetes de identificación en lugar visible, durante el desempeño de sus actividades;
- XIX. Abstenerse de ocasionar desordenes en lugares públicos;
- XX. No hacer uso indebido de los vehículos oficiales;
- XXI. Evitar desempeñar su cargo con vestimenta y ostentaciones inadecuadas e innecesarias para sus funciones;
- XXII. Ostentar el cargo fuera de su servicio, para fines propios o para terceros;
- XXIII. Abstenerse de presentarse a prestar sus servicios bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de alguna sustancia ilícita;
- XXIV. No ingerir bebidas alcohólicas durante el horario laboral o en el ejercicio de sus funciones;
- XXV. Estudiar, conocer, respetar, cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica, el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables y relativas a la procuración de justicia;
- XXVI. Observar las disposiciones legales, normativas, acuerdos, circulares y demás emitidas por la persona titular de la Procuraduría;
- XXVII. Atender las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría General;
- XXVIII. Colaborar en las tareas que por su naturaleza o modalidad no sean inherentes a su cargo; siempre que ellas resulten necesarias para atender las prioridades de la Procuraduría; y

XXIX. Las demás que se determinen en la Ley Orgánica, este Reglamento y otras disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 151. Será causa de responsabilidad administrativa y/o penal el incumplimiento de las obligaciones referidas en el artículo anterior, lo cual se determinará con el procedimiento correspondiente, en los términos que este Reglamento y demás disposiciones legales establezcan.

TÍTULO SEXTO. DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

CAPÍTULO I. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA INVESTIGADORA

Artículo 152. El Consejo de Honor y Justicia es un órgano colegiado de la Dirección General de la Policía Investigadora, que conocerá de los procedimientos disciplinarios que se instruyan en contra de Agentes de la Policía Investigadora, Jefes de Grupo y Comandantes imponiendo en su caso, los correctivos disciplinarios correspondientes, cuando cometan una falta a los principios de actuación de la Policía Investigadora o cuando incurran en alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Actuar negligentemente la debida actuación del Ministerio Público;
- II. Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones de la Policía Investigadora, así como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida hacia alguna persona distinta a su mando o ajena a la Institución;
- III. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o la Institución; y
- IV. Incumplir las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 153. El Consejo de Honor y Justicia de la Policía Investigadora, estará integrado por:

- I. Un Presidente o Presidenta, que será designado por la persona titular de la Procuraduría;
- II. Un Secretario o Secretaria Técnica, que será la persona titular de la Dirección General de la Policía Investigadora;
- III. Una persona vocal, que deberá ser una o un representante de la Visitaduría General;

IV. Una persona vocal, que deberá ser una o un representante de la Contraloría Interna de la Procuraduría; y

IV. Dos vocales, que deberán ser insaculados de entre los elementos de la Policía Investigadora cuya jerarquía corresponda a mandos medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

Para cada uno de estos cargos se designará una persona suplente en la misma forma que la persona propietaria. En el caso deberán tener el nivel inferior inmediato que el de la persona propietaria y contar con reconocida probidad y honradez.

No podrá ser designado o designada miembro propietario o suplente del Consejo la persona que estuviere sujeta a una investigación o procedimiento por infracciones administrativas o penales.

Artículo 154. El Consejo de Honor y Justicia de la Policía Investigadora, tendrá, las atribuciones siguientes:

I. Recibir quejas de los particulares, autoridades internas de esta Institución, de la Comisión de Derechos Humanos, y de autoridades federales o municipales, por probables violaciones a los principios de actuación, en que incurran Agentes, Jefes de Grupo y Comandantes de la Policía Investigadora;

II. Radicar el expediente de investigación administrativa, asignándole el número correspondiente, y solicitar a la Contraloría Interna, en caso de ser necesario, recabe datos o información relativa a los hechos materia de la queja correspondiente, a fin de que sea agregada al expediente administrativo de responsabilidad;

III. Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, derivado de las quejas, que reciba de la Visitaduría General o Contraloría Interna, así como de particulares, autoridades federales, estatales o municipales;

IV. Dictar la resolución en la que deberá determinarse, de ser el caso, la responsabilidad administrativa del incoado, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan;

V. Coordinar con la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Oriente, la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos del Consejo, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

VI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Unidad de Enlace de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de la Policía Investigadora de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable; y

VII. Las demás que determine la persona titular de la Procuraduría y la normatividad aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA CONTRALORÍA INTERNA

CAPÍTULO I. INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 155. La Contraloría Interna de la Procuraduría, es el órgano interno de control que deberá estar integrado por personal dependiente jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental; estará a cargo de un Contralor o Contralora Interna, quien ejercerá por sí o a través de las y los servidores públicos que estén a su cargo, las atribuciones que establecen la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Orgánica, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 156. El Contralor o Contralora de la Procuraduría, conocerá y resolverá sobre las quejas o denuncias posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas, previstas en la Ley de la materia, Ley Orgánica, este Reglamento y otras disposiciones aplicables. Las quejas y denuncias contra las y los servidores públicos de la Procuraduría, se substanciarán conforme al procedimiento disciplinario, establecido en la Ley aplicable. La Contralora o Contralor Interno ejecutará las sanciones correspondientes, previo acuerdo con la persona titular de la Procuraduría, y en su caso, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, y prestará la colaboración que le fuere requerida.

Artículo 157. El Contralor o Contralora Interna tendrá a su cargo el control, custodia y resguardo de los objetos, evidencias, instrumentos o productos materiales del delito, remitidos por el Ministerio Público o sus auxiliares, cuando la naturaleza de lo asegurado lo requiera, quien procederá a su liberación cuando le sea requerido por la Autoridad competente.

Artículo 158. Son causas de responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

I. Incumplir, retrasar o perjudicar la debida actuación del Ministerio Público;

- II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción, que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o Autoridad;
- III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, recursos humanos, materiales, administrativos y/o financieros, equipo, o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;
- IV. Omitir la práctica de las diligencias necesarias para cada asunto;
- V. Omitir la solicitud de los dictámenes periciales correspondientes;
- VI. Omitir decretar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y en su caso no solicitar el decomiso cuando así proceda;
- VII. No asistir a los cursos de capacitación, actualización y especialización que se impartan en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría;
- VIII. No presentar los exámenes generales de conocimientos, competencias, control de confianza, desempeño y otros que apliquen para evaluar a las personas servidoras públicas, a los cuales fueron convocados;
- IX. Hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto, Capítulo V, artículo 150 de este Reglamento;
- XI. Incumplir las disposiciones comprendidas, en el Códigos de Ética, Principios y Valores del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo y de los códigos que sean emitidos por el Procurador o Procuradora; y
- XII. Las demás que establezca la Ley Orgánica, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 159. La Contraloría Interna de la Procuraduría de conformidad a lo dispuesto en el en el procedimiento previsto en la Ley de la materia, determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de las y los servidores públicos.

TÍTULO OCTAVO. OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO ÚNICO. DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 160. Para la salvaguarda de la vida e integridad del funcionariado involucrado en el combate a la delincuencia, se establece el servicio de protección de personas. Dicho servicio se otorgará durante el ejercicio de su encargo y cuando menos durante los dos años siguientes a la conclusión del mismo, sin necesidad de solicitud alguna; ya que por tal motivo podría permanecer en riesgo su seguridad.

Artículo 161. El Servicio de Protección de Personas consiste en la asignación de los elementos de seguridad necesarios para la protección de la integridad física del Procurador o Procuradora, su cónyuge y familiares en línea ascendente hasta en primer grado y descendentes hasta en un segundo grado; y demás servidoras o servidores públicos de la Procuraduría que de manera excepcional lo ameriten.

Artículo 162. El Procurador o Procuradora, atendiendo la naturaleza de sus funciones y grado de riesgo a que estén expuestos, asignará el número de escoltas a las personas a las que le asista este derecho.

Artículo 163. Las personas referidas en el artículo 161 podrán prescindir temporal o definitivamente del servicio de protección, previo aviso a la persona titular de la Procuraduría, sin perjuicio de poder solicitarlo de nueva cuenta.

Artículo 164. El Servicio de Protección de Personas será proporcionado por Agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría comisionados como escoltas.

Artículo 165. Las y los Agentes de la Policía Investigadora asignados como escoltas deberán ser personas con experiencia en la materia, seguirán perteneciendo a la Procuraduría y mantendrán sus derechos laborales, conservando los salarios, prestaciones, estímulos o cualquier otro emolumento de carácter económico que conforme sus ingresos totales, durante el tiempo que desarrollen las funciones a que se refiere el presente Reglamento.

Las personas asignadas como escoltas de los ex Procuradores, su cónyuge, familiares y demás ex servidoras y ex servidores públicos, no podrán recibir percepciones menores que los escoltas, de la misma categoría de las y los servidores públicos en activo.

Artículo 166. Toda información relativa al Servicio de Protección de Personas será de carácter estrictamente confidencial y reservado conforme a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Hidalgo, debido a que su divulgación pondría en riesgo la integridad de quien recibe dicho servicio.

Artículo 167. A las y los integrantes de la escolta, se les proporcionará, cuando menos:

- I. Identificación oficial de la Procuraduría;
- II. Documento oficial que expresamente los comisione para las tareas de protección, seguridad, custodia y vigilancia que desempeñen;
- III. Armas de fuego debidamente registradas conforme a la licencia colectiva de la Institución, municiones necesarias, chalecos antibalas y vestimenta adecuada para el desempeño de sus funciones;
- IV. Equipo táctico y medios de comunicación como teléfonos celulares y equipos de radiofrecuencia;
- V. Vehículos adecuados para las funciones a desempeñar. El número de vehículos será asignado de acuerdo a cada caso en particular, en proporción al número de escoltas que se hayan designado, debiendo otorgarse cuando menos un vehículo por cada cuatro escoltas;
- VI. Capacitación y adiestramiento, constante y de calidad, en las ramas necesarias para el desarrollo de sus funciones, que correrá a cargo de la Institución y deberá consistir, como mínimo obligatorio, en cursos de manejo de armas y tiro y en manejo defensivo, ofensivo y de protección a personas; y
- VII. Los demás bienes, instrumentos y objetos que sean necesarios para el desempeño de su función.

Artículo 168. El personal asignado como escolta tendrá las siguientes funciones:

- I. Brindar protección, seguridad, custodia y vigilancia a las personas con las que se encuentren comisionadas, preservando en todo momento la vida e integridad física de las personas custodiadas;
- II. Acatar las órdenes y guardar lealtad a las personas con las cuales se encuentren comisionadas, y que sean propias del servicio;
- III. Trasladar a las personas custodiadas a los distintos puntos que sean requeridos por estas; y

IV. Las demás que le sean encomendadas por la persona a la cual se encuentren salvaguardando.

Artículo 169. Las y los miembros de la escolta y los recursos materiales que les sean asignados, únicamente podrán destinarse a funciones de protección, seguridad, custodia y vigilancia de las personas en activo, ex servidoras o aquellas a las que les asista este derecho.

Artículo 170. Las personas que tengan derecho al servicio de protección podrán seleccionar a los integrantes de su escolta. Las y los ex servidores públicos y su familia tendrán el derecho de conservar a aquéllos elementos que hubieren conformado su escolta durante el ejercicio de sus funciones, a su elección y conforme al número que le corresponda como ex servidor público. Cuando el ex servidor público ocupe un nuevo cargo en el que tenga derecho al Servicio de Protección, podrá elegir entre conservar la escolta anterior o recibir la que le corresponda conforme al nuevo cargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Las Unidades Administrativas, Técnicas y Operativas que por efecto del presente Reglamento tengan competencia en asuntos que anteriormente correspondían a otras unidades, se harán cargo de los mismos en un término de 15 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERO. Se abrogan los acuerdos identificados con los números PGJH/SAO/001/2014, PGJH/SAO/002/2014, PGJH/SAO/0003/2014, PGJH/SAO/04/2014, PGJH/SAO/05/2014, PGJH/SAO/006/2014, PGJH/SAO/007/2014, 1/2015, 2/2015 y demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Conforme se concluyan los asuntos de su competencia, y de manera paulatina el personal de la Dirección General para la Atención del Sistema Tradicional, pasará a formar parte de la Dirección General de Investigación y Litigación de la Región correspondiente a su adscripción.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, realizará las adecuaciones administrativas y financieras correspondientes para alcanzar el objeto de este Reglamento conforme al presupuesto de egresos respectivo.

SEXTO. Las y los titulares de las Subprocuradurías, Visitaduría General, Fiscalías y Unidades Especializadas, Direcciones Generales y Direcciones de Área realizarán las acciones administrativas, en un término de 15 días para dar cumplimiento al presente Reglamento.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS 22 VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 20 DE ENERO DE 2020.

REFORMA.- Se reforma la fracción III, del inciso A), y se adiciona un último párrafo del artículo 42, del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LICENCIADO OMAR FAYAD MENESES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

RÚBRICA

LICENCIADO SIMÓN VARGAS AGUILAR

SECRETARIO DE GOBIERNO

RÚBRICA

RAÚL ARROYO

PROCURADOR GENERAL

RÚBRICA